

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

PERIÓDICO OFICIAL

Se publica los días Lunes, Miércoles y Viernes sin perjuicio de que se ordene su publicación cualquier otro día. Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surtirán efectos jurídicos y obligan por el sólo hecho de aparecer publicados en este Periódico.

TOMO CXLII Monterrey, Nuevo León, Viernes 14 de Enero de 2005 NÚM. 6

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | |
|--|-------|
| DECRETO NÚM. 221.- LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... | 3-17 |
| DECRETO NÚM. 226.- POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... | 18-61 |
| DECRETO NÚM. 228.- POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DE SALUD..... | 62-65 |

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | |
|--|-------|
| FE DE ERRATAS A LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LEY DE PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTENIDA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2004..... | 66-67 |
|--|-------|

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS

| | |
|--|----|
| CONVOCATORIA: A LOS COPROPIETARIOS Y A CUANTAS PERSONAS SE CREAN CON DERECHOS EN LA COPROPIEDAD RURAL "ZONA COMUNAL" DEL MUNICIPIO DE CHINA, N.L., A UNA ASAMBLEA..... | 68 |
| CONVOCATORIA: A LOS COPROPIETARIOS Y A CUANTAS PERSONAS SE CREAN CON DERECHOS EN LA COPROPIEDAD RURAL "NARCISO DÁVILA" DEL MUNICIPIO DE CHINA, N.L., A UNA ASAMBLEA..... | 69 |

R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, N.L.

| | |
|--|-------|
| REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS..... | 70-81 |
|--|-------|

R. AYUNTAMIENTO DE DR. ARROYO, N.L.

| | |
|--|-------|
| PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 2005..... | 82-83 |
|--|-------|

Visite la Página del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO: <http://general.nl.gob.mx/ListadoPeriodico>

| | |
|--|---------------|
| AVISOS JUDICIALES Y GENERALES..... | 84-104 |
| JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3ER. EDICTO EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO 1243/2004..... | 84 |
| JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR MONTERREY, N.L., 2º. EDICTO NÚMERO DE EXPEDIENTE 1406/2004..... | 85 |
| JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º. EDICTO EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO 1208/2004..... | 86 |
| JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º. EDICTO EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO 878/2004..... | 87 |
| JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L., 1ER. EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 145/2004..... | 88 |
| JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1ER. EDICTO EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO 1919/2004..... | 89 |
| CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL.- CONVOCATORIA: 008 CON EL No. DE LICITACIÓN FM-FONDEN-02/04-C, FM-FONDEN-03/04-C Y RP-OP-01/05-C DE GUADALUPE, N.L..... | 90-91 |
| CONVOCATORIA PÚBLICA.- CON EL No. DE LICITACIÓN MCJ-LP-01/2005 DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN..... | 92 |
| CONVOCATORIA.- SE CONVOCA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS Y REPRESENTANTES DE ACCIONISTAS DE XIGNUX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE..... | 93 |
| JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL MONTEMORELOS, N.L., EDICTO NÚMERO DE EXPEDIENTE 646/2004..... | 94 |
| CONVOCATORIA.- SE CONVOCA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS A LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL GARCIA MARVIC, S.A. DE C.V..... | 95 |
| AVISO NOTARIAL DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 117 SANTIAGO, N.L., JUICIO ADMINISTRATIVO DE INTESTADO A BIENES DE LA SEÑORA Ma. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ SALAZAR..... | 96 |
| AVISO NOTARIAL DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 128 SABINAS HIDALGO, N.L., JUICIO HEREDITARIO DE INTESTADO ADMINISTRATIVO A BIENES DEL SEÑOR ARMANDO GARZA VELÁZQUEZ..... | 97 |
| AVISO CONJUNTO DE FUSIÓN DE MUTERS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (SOCIEDAD FUSIONADA) Y SHELF OPERATIVA COMPANY NO. 1, S. DE R.L. DE C.V. (SOCIEDAD FUSIONANTE)..... | 98-101 |
| JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L., EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1469/2004..... | 102 |
| JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º. EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1708/2004..... | 103 |
| JUZGADO SEXTO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º. EDICTO EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO 0522/2004..... | 104 |

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

Núm..... 221

**Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos
del Estado de Nuevo León**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El objeto de esta ley es promover y regular los Métodos Alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Método Alterno: Trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr soluciones a los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para elevar a cosa juzgada o en su caso a sentencia ejecutoriada el convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo.
- II. Conflicto: Materia sobre la cual recae la selección de un método alternativo, en cualquier tipo de asunto que la ley autorice para solucionarlo.
- III. Trámite Convencional: Es aquél acordado voluntariamente por los participantes en conflicto, con el fin de someterse preferentemente a este trámite en caso de desear intentar solucionar un conflicto, en relación con un acto o hecho jurídico determinado.
- IV. Cláusula Compromisoria: Manifestación de la voluntad que consta en forma

escrita dentro de un documento, mediante el cual dos o más personas se obligan a someter sus diferencias a un Método Alternativo. Es independiente del documento en el cual consta, por lo que la nulidad que se atribuya a este último no afectará a la cláusula compromisoria.

- V. Convenio del Método Alternativo: Acto voluntario que pone fin al conflicto total o parcialmente y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o, en su caso, que la sentencia ejecutoriada, previo su trámite ante el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Centro Estatal: Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- VII. Centros de Métodos Alternos: Todas aquellas instituciones públicas o privadas que presten servicios de Métodos Alternos, distintos del Centro Estatal.
- VIII. Transacción: Es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan un conflicto presente o previenen uno futuro, ratificado ante servidor público competente o fedatario público y tendrá el carácter de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada.
- IX. Mediación: Método Alternativo no adversarial, a través del cual en un conflicto interviene un Prestador de Servicios de Métodos Alternos o varias personas con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominadas Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.
- X. Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.
- XI. Arbitraje: Método Alternativo adversarial regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes en conflicto, con objeto de finalizar un conflicto.
- XII. Amigable Composición: Método Alternativo que consiste en que un Prestador de Servicios de Métodos Alternos, sin la formalidad de un juicio o arbitraje, determine la solución a un conflicto, en equidad o en conciencia.

Artículo 3º. Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a los Métodos Alternos, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el Convenio resultante deberá someterse a autorización judicial

con intervención del Ministerio Público. Tratándose del Arbitraje, deberá obtenerse la licencia y aprobación judicial en los términos de los artículos 566 y 567 del Código Civil del Estado.

Tratándose de conductas delictivas se estará sujeto a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento.

En los asuntos del orden civil o familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tratándose de extranjeros, se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

Artículo 4°. En la elección de un Método Alterno como trámite convencional deberá precisarse:

- I. El acto o hecho jurídico que pudiere originar un posible conflicto entre los participantes;
- II. El Método Alterno al que se recurrirá como trámite convencional;
- III. Las formalidades esenciales que deberán observarse durante el desarrollo del Método Alterno, en donde se considere el deber de escuchar a ambos participantes durante la exposición del conflicto y las pretensiones de cada una de ellas;
- IV. Los plazos para desarrollar el Método Alterno.

Artículo 5°. La prestación de los servicios de Métodos Alternos se someterá y registrará por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y las leyes federales aplicables en materia de Métodos Alternos;
- II. La Constitución Política del Estado de Nuevo León, lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones de carácter general que regulen Métodos Alternos;
- III. Lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con respecto a los asuntos del orden familiar y del orden civil y a la ejecución de las sentencias;
- IV. Lo dispuesto en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales del Estado, con respecto a los asuntos del orden penal;
- V. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables; y

VI. El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 6°. Los Métodos Alternos podrán tener lugar como resultado de:

- I. Un compromiso asumido antes del surgimiento del conflicto;
- II. Un compromiso asumido después del surgimiento del conflicto;
- III. Un acuerdo voluntario para someterse a un Método Alternativo, derivado de una sugerencia del Ministerio Público, de una Autoridad Jurisdiccional o directamente de los participantes en conflicto, dentro del desarrollo de una averiguación previa o un procedimiento judicial, en tanto éste no haya sido resuelto judicialmente en forma definitiva y la sentencia no haya sido cumplida en sus términos, sin que esto implique una etapa de dicha averiguación o procedimiento.

El acuerdo asumido conforme a la fracción III implicará someterse al Método Alternativo y solicitar al Ministerio Público o Autoridad Jurisdiccional, según corresponda, si así lo acuerdan voluntariamente los participantes, la suspensión de la averiguación o procedimiento judicial, para intentar resolver el conflicto por una vía alterna y de que, tratándose de asuntos Civiles o Familiares, no opere la caducidad de la instancia a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En caso de que los participantes no deseen continuar con el Método Alternativo elegido, excepto en el Arbitraje, conjuntamente podrá optarse por otro, o solicitarse de manera unilateral o conjunta la reanudación de la averiguación o procedimiento judicial suspendido.

Artículo 7°. La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un Método Alternativo, pueden determinar el sujeta todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado, si éstas no se especifican, se presume que el Método Alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir del mismo.

Artículo 8°. Los Métodos Alternos son de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en los mismos, no podrá divulgar la información obtenida durante su desarrollo a ninguna persona ajena a aquellos, ni utilizarla para fines distintos al Método Alternativo elegido para la solución del conflicto. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los participantes en conflicto respecto de ellas, que conste por escrito, que no contravenga alguna disposición legal y que no afecte los intereses de terceros, ni de menores o incapaces.

CAPÍTULO II DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS

Artículo 9°. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos serán personas físicas y podrán ejercer esta función dentro del Centro Estatal, de Centros de Métodos Alternos, o desarrollar su actividad en forma independiente.

Artículo 10. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos podrán certificarse ante el Centro Estatal, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles;
- II. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia que haya causado ejecutoria;
- III. Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Centro Estatal; o bien, en el caso de personas experimentadas, deberán acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- IV. Aprobar las evaluaciones que determine el Centro Estatal; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales o el Centro Estatal mediante acuerdo.

Dicha certificación deberá ser refrendada anualmente, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los prestadores de servicios de Métodos Alternos.

Artículo 11. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos certificados, están obligados a:

- I. Desarrollar el Método Alterno elegido en los términos que se establezcan en el acuerdo que exista entre los participantes, de conformidad con lo señalado en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del Método Alterno elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III. Exhortar a los participantes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;
- IV. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley;
- V. Declarar la improcedencia del Método Alterno elegido en los casos en que así corresponda;

- VI. Excusarse de conocer de Método Alternativo elegido cuando se encuentre en alguna de las condiciones en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por escrito así lo acepten;
- VII. Desarrollar su función de manera imparcial y neutral, propiciando la igualdad de oportunidades y la comunicación empática y efectiva entre los participantes;
- VIII. Capacitarse en la materia;
- IX. Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos que se les requieran, salvo si desempeñan sus actividades en un Centro de Métodos Alternos certificado, por cuyo conducto se remitieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido; y
- X. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Los prestadores de servicios de Métodos Alternos que no estén certificados, se encontrarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones I a VII y X del presente artículo.

Artículo 12. Los Centros de Métodos Alternos deberán certificarse ante el Centro Estatal, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;
- II. Contar con prestadores de servicios de Métodos Alternos, debidamente certificados;
- III. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución, entregando copia de cada uno al Centro Estatal; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales o el Centro Estatal mediante acuerdo.

Dicha certificación deberá ser refrendada anualmente, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los Centros de Métodos Alternos.

Artículo 13. Los Centros de Métodos Alternos, certificados, están obligados a:

- I. Verificar que las personas que prestan servicios de Métodos Alternos dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;
- II. Rendir al Centro Estatal los informes que se les requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido; y
- III. Las demás que se deriven de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE DE LOS MÉTODOS ALTERNOS

Artículo 14. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo general a los Métodos Alternos, excepto al Arbitraje.

Artículo 15. Los interesados en solucionar un conflicto mediante Métodos Alternos deberán comparecer personalmente a las sesiones y tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado que cuente con alguno de los siguientes poderes:

- I. General para pleitos y cobranzas; o
- II. Especial para someter la solución de conflictos a través del Método Alternativo elegido.

En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. Los menores de edad podrán ser invitados a las sesiones de Métodos Alternos, siempre y cuando su intervención sea útil a juicio del prestador del servicio.

Artículo 16. Las personas que acudan a Métodos Alternos tendrán los siguientes derechos:

- I. Nombrar uno o varios prestadores del servicio de Métodos Alternos para el mismo asunto, en caso de que no logren llegar a un acuerdo al respecto, se procederá en los términos del artículo 18 fracción II de la presente Ley;
- II. Cambiar de prestador del servicio en caso de que el elegido a criterio de uno de los participantes, no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta Ley. Cuando haya sido designado por el Centro Estatal, los participantes le dirigirán a éste su solicitud de cambio por escrito, manifestando las causas que la motivan;
- III. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el prestador del servicio de Métodos Alternos;
- IV. Allegarse por sus propios medios, de la asistencia que requieran de técnicos o profesionales que conozcan de la materia del asunto; y
- V. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 17. Las personas que recurran a Métodos Alternos están obligadas a:

- I. Asistir a cada una de las sesiones de Métodos Alternos personalmente o por conducto de su representante, según corresponda, salvo causa justificada o en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el mediador;
- II. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos legales, salvo que acuerden lo contrario;
- III. Observar buen comportamiento durante las sesiones de Métodos Alternos, adoptando una actitud y conducta responsable acorde con la intención de resolver en forma pacífica el conflicto;
- IV. Suscribir el Convenio del Método Alterno o estampar sus huellas dactilares en caso de que no sepan escribir, pudiendo en este caso firmar alguien a su ruego, previa lectura que en voz alta haga el prestador del servicio;
- V. Cumplir con los compromisos adquiridos y que consten en el Convenio del Método Alterno; y
- VI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Artículo 18. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos podrán ser elegidos:

- I. Por los participantes en conflicto, manifestando su voluntad de la forma que deseen; o

II. Por el Centro Estatal o el Centro de Métodos Alternos al que acudan;

Artículo 19. Si los participantes están de acuerdo en someterse al Método Alternativo elegido, pero no hubieran podido nombrar al prestador del servicio, podrán acudir al Centro Estatal o a un Centro de Métodos Alternos a solicitar por escrito que se les designe uno. La designación deberá ser aprobada por escrito por los participantes, el día siguiente hábil al que fueren enteradas de su designación.

Artículo 20. Cuando sólo uno de los participantes pretenda someter un conflicto a un Método Alternativo y proponga al prestador del servicio, lo hará del conocimiento de los demás interesados en un término de cinco días, de forma personal, quienes deberán manifestar su conformidad en someterse a la misma y en que ésta se desarrolle ante la persona propuesta.

En el caso de que no se tenga una propuesta de prestador del servicio, cuando sólo uno de los participantes pretenda someter un conflicto al Método Alternativo, aquél podrá acudir al Centro Estatal o a un Centro de Métodos Alternos a solicitar por escrito se le designe uno; hecho lo anterior, se invitará por escrito a los demás interesados, para que se sujeten al Método Alternativo elegido. En caso de aceptarlo, se procederá a la aprobación del prestador del servicio por los participantes, quienes deberán expresar su aprobación en un término de cinco días.

Artículo 21. Tratándose de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II, 19 y 20, el Centro Estatal únicamente podrá proponer hasta en dos ocasiones al prestador del servicio y de no aprobarse alguno de los propuestos, se proporcionará a los participantes la lista de aquéllos, con el fin de que ellos lo elijan.

Artículo 22. El Centro Estatal designará al prestador del servicio en un plazo máximo de cinco días hábiles, conforme al siguiente trámite:

- I. Recibida la solicitud, el Centro Estatal designará al prestador del servicio, comunicándolo a los participantes personalmente;
- II. Los participantes podrán rechazar de plano la designación informándolo por escrito al Centro Estatal. Si los participantes no manifiestan su rechazo en un término de cinco días, se entenderá que aceptan en principio a la persona designada;
- III. En caso de considerar necesaria la designación de un nuevo prestador del servicio, lo harán del conocimiento del Centro Estatal por escrito;
- IV. Si los participantes no logran ponerse de acuerdo para aceptar al Mediador designado, se procederá conforme a la fracción I.

Artículo 23. Estando de acuerdo los participantes en la sujeción al Método Alternativo elegido y en el prestador o prestadores de servicios que los apoyarán, se deberá convocarlas a una sesión introductoria, que se desarrollará conforme a la voluntad de los participantes, pudiendo en dicho acto proceder a lo siguiente:

- I. Presentación del prestador del servicio;
- II. Explicación por parte del prestador del servicio, del objeto del Método Alternativo elegido, las reglas que propone y que en su caso podrán ser aceptadas por los participantes, la función que desempeña éste y los alcances del posible resultado al que lleguen los participantes;
- III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los participantes deberá manifestar su postura y pretensiones; y
- IV. Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los participantes y el prestador del servicio.

Artículo 24. Si de lo expuesto en la sesión introductoria o en cualquier momento, el prestador del servicio detecta que el conflicto no es susceptible de someterse al Método Alternativo elegido, deberá terminar ésta, emitir por escrito la declaración de improcedencia del mismo y abstenerse de realizar sesiones subsecuentes. De la declaración de improcedencia que se expida, se proporcionará a los participantes una constancia por escrito, dentro del término de cinco días.

Artículo 25. Concluida la sesión introductoria y observando las disposiciones de esta Ley, los participantes, con apoyo del prestador del servicio, podrán señalar las reglas a seguir durante el Método Alternativo, pudiendo aplicar aquéllas que éstos hayan determinado previamente a su inicio, las que en ese momento determinen de común acuerdo o las propuestas por aquél.

En el arbitraje se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Todas las sesiones de Métodos Alternos serán orales, y podrán ser individuales o conjuntas a criterio del prestador del servicio de Métodos Alternos.

El prestador del servicio deberá asegurarse de que los participantes, de común acuerdo, comprendan suficientemente esas reglas y fijen plazos para el desarrollo de las sesiones y etapas que se requieran.

Artículo 26. Habiendo establecido la forma a seguir, reglas y etapas, darán inicio las sesiones del Método Alternativo elegido que sean necesarias. Todos los días y horas serán hábiles para llevar a cabo los trámites de los Métodos Alternos, salvo acuerdo en contrario de los participantes, en cuyo caso deberán precisar las horas y días en los que se llevará a cabo el trámite. El prestador del servicio podrá diferirlas e invitar a nueva sesión para continuar, cuando considere que los participantes no se encuentren dispuestos a llegar a un acuerdo.

De igual forma, el prestador del servicio podrá en cualquier momento, proponer a los participantes un Método Alternativo distinto al elegido, cuando lo considere conveniente. De aceptarlo, los participantes deberán manifestarlo por escrito o expresar su consentimiento por cualquier medio electrónico.

Artículo 27. Los participantes conservarán sus derechos para resolver el conflicto ante los Tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un acuerdo para la solución total o parcial del conflicto. Al efecto, no podrán iniciar un trámite sobre la materia objeto del Método Alternativo mientras no lo concluyan, en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley, salvo en el caso de que signifique la pérdida de un derecho. El inicio del Método Alternativo no interrumpe el término de la prescripción.

Cuando se logre una solución parcial del conflicto, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un convenio.

Artículo 28. Los Métodos Alternos concluirán en los siguientes casos:

- I. Por decisión del prestador del servicio, si a su criterio el Método Alternativo se ha dilatado por conducta irresponsable de los participantes;
- II. Por decisión del prestador del servicio, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- III. Por decisión del prestador del servicio, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter a Métodos Alternos, salvo los casos en que conforme a la legislación penal sea posible mediarlo o conciliarlo;
- IV. Por decisión de alguno de los participantes o de sus representantes, cuando así lo crea conveniente;
- V. Por inasistencia de los participantes o de sus representantes a más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada;
- VI. Por negativa de los participantes o de sus representantes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto; o
- VII. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Artículo 29. Los Métodos Alternos concluyen por las siguientes causas:

- I. Por convenio que establezca la solución total del conflicto; o
- II. Por convenio que establezca la solución parcial del conflicto.

Respecto de la fracción I, no se admitirá recurso alguno y previa la observancia de las disposiciones aplicables, a instancia de parte se podrá elevar a cosa juzgada o sentencia ejecutoriada y en consecuencia proceder a su ejecución. Una vez cumplida la ejecución, y salvo los casos en que haya obligaciones de tracto sucesivo, el Juez ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido.

Respecto a la fracción II y en relación con la parte del conflicto en que sí se hubiere logrado un convenio, se procederá en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un Convenio, quedarán a salvo a fin de obtener una solución a través de algún otro Método Alternativo o por la vía judicial.

Artículo 30. El Convenio del Método Alternativo deberá cumplir con el Código Civil, con la legislación que regule la materia del conflicto y con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar el nombre o denominación y los generales de los participantes. Cuando en el trámite del Método Alternativo hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;
- IV. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los participantes. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, mas no serán susceptibles de ejecución coactiva;
- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar, estampará sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello;
- VII. Contener una cláusula de Métodos Alternativos para cualquier conflicto que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario; y
- VIII. Contener el nombre, la firma o huella digital, según sea el caso, del prestador del servicio que intervino en el trámite del Método Alternativo.

CAPÍTULO IV DE LA RATIFICACIÓN, LA CERTIFICACIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS DE MÉTODOS ALTERNOS

Artículo 31. El Convenio del Método Alternativo, en el supuesto de que el mecanismo alternativo para la solución del conflicto haya tenido lugar en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser ratificado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el artículo tercero de la presente Ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso de sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 32. El Convenio del Método Alterno obtenido, cuando el mecanismo para la solución del conflicto se haya tramitado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta ley, podrá ser ratificado ante el Director del Centro Estatal, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia, o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen, quien extenderá la certificación correspondiente. En caso de no existir alguno de los anteriores, se hará ante el síndico del lugar.

Posteriormente, en caso de que el cumplimiento del Convenio no se realice voluntariamente o en los términos acordados, o cuando los participantes así lo deseen, se requerirá su presentación ante la autoridad judicial competente para conocer del conflicto materia del Método Alterno, con el fin de que aquélla constate que se haya observado lo dispuesto por el artículo 3º de la presente Ley. Hecho lo anterior, se reconocerá judicialmente y se le darán efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, pudiendo realizarse su ejecución en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, con respecto a la ejecución de las sentencias.

Artículo 33. Los Convenios de Métodos Alternos que no sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Civil del Estado para la prescripción de los derechos materia del Convenio.

Los Convenios de Métodos Alternos que sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles con respecto a la prescripción de la acción para la ejecución de las sentencias.

Artículo 34. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a la ejecución de los Convenios que sean concertados a través de los Métodos Alternos señalados en el artículo 2 de la presente Ley, excepto del Arbitraje, con las características que correspondan a la cláusula compromisoria y conforme a los que establezcan las disposiciones legales.

Artículo 35. Las personas que presten servicios de Métodos Alternos, serán responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en los que intervengan.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 31 de enero de 2005.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el periódico oficial del estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2004. PRESIDENTA: DIP. YOLANDA MARTÍNEZ MENDOZA; DIP. SECRETARIA: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA; DIP. SECRETARIO: PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS
RÚBRICA**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**NAPOLEÓN CANTÚ CERNA
RÚBRICA**

**EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA**

**LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN
RÚBRICA**

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO
LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm.....226

Artículo Único.- Se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado por modificación de los artículos 8, 21, 23, 25, 27 primer párrafo, 33 primer párrafo, 34, 37 tercer párrafo, 40, 41 primer párrafo, 52, 54 párrafos tercero y quinto, 60, 68 párrafo primero, 70, 71 primer párrafo, 78 párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 81 segundo párrafo, 82, 96, Libro Primero Título Segundo en su denominación para ser “De las competencias y excepciones procesales”, 131 fracción X, 151, 153, 165 párrafo primero, 170, 175 primer párrafo, 203 fracción II y el segundo párrafo, 226, 227 cuarto párrafo, 229, 230 primer párrafo, 232, 233, 239 primer párrafo fracciones I y VII, Libro Primero Título Quinto Capítulo II en su denominación para ser “Del desahogo de pruebas fuera del lugar del juicio”, 240, 241, 242, 243, Libro Primero Título Quinto Capítulo III en su denominación para ser “De la confesión y la declaración de parte”, 263 primer párrafo, 264, 266 cuarto párrafo, 272, 281 segundo párrafo, 286, 295, 301 primer párrafo, 302, 303 primer párrafo, 313, 316 fracción I, 317 fracciones I y II, 319, 325 fracción XIV, 326, 327, 328, 330 primer párrafo, 335, 337, Libro Primero Título Quinto Capítulo VIII en su denominación para ser “De las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, electrónicos y demás elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología”, 352, 353, 358, 359, 383 primer párrafo, 389, 391, 398, 399, 402, 403, 408 fracción VI, 423, 449, 461, 466, 474, 477, 479, 499 fracción II, 522 fracción II, 561 segundo párrafo, 564, 601, 620 primer párrafo, 632, 640, 641, 642, 643, 644, 665, 666, 670, 676, 678, 679, 683, 699, 723 Bis III tercer párrafo, 726 sexto párrafo, 732 Bis I, 733, 735, 736 párrafos segundo, tercero y cuarto, 737, 739, 740, 743 tercer párrafo, 877, 878 primer párrafo y la fracción V, 880 fracción VI, 955, 957, 984, 987 párrafos primero y segundo, 988, 2 párrafos primero y tercero, 3 párrafo segundo, 4, 5, 7 primer párrafo, 8 primer párrafo y la fracción II, 9, 11, 12, 13, 15 primer párrafo, 21, 22, 26, 36, 37, 38; por adición, con un tercer párrafo al artículo 19, con un segundo párrafo al artículo 33, con un párrafo cuarto al artículo 68, con un segundo párrafo al artículo 90, con un tercer párrafo al artículo 97, en el Libro Primero Título Segundo con un Capítulo IV “De las excepciones procesales”, con los artículos 130 Bis, 130 Bis I, 130 Bis II, 130 Bis III, 130 Bis IV, 130 Bis V, 130 Bis VI, 130 Bis VII, 130 Bis VIII, 130 Bis IX, con un segundo párrafo al artículo 165, con un segundo párrafo al artículo 230, con un segundo párrafo pasando el actual segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos al artículo 263, 286 Bis, 286 Bis I, 286 Bis II, con un segundo párrafo al artículo 301, con una fracción XV al artículo 325, 368 Bis, con un segundo párrafo al artículo 383, 387 Bis, con un segundo párrafo y el segundo actual pasa a ser tercer párrafo al artículo

426, 461 Bis, 602 Bis, con un cuarto párrafo pasando el cuarto actual a ser quinto párrafo al artículo 723 Bis III, con un sexto párrafo al artículo 736, con una fracción VII y un segundo párrafo al artículo 880, 957 Bis, 957 Bis I, con una fracción III al artículo 977, con un tercer y cuarto párrafo al artículo 987, con un segundo párrafo al artículo 1 y con un segundo párrafo al artículo 2 al Título Especial de la Justicia de Paz, el Segundo Título Especial del Tribunal Virtual, 44, 45, 46, 47 y 48 y por derogación de los artículos 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 505, 669, de una fracción VI del artículo 878, de una fracción III del artículo 8º y 33, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Todas las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva, salvo las señaladas en el artículo 130 Bis de este Código, mismas que se decidirán previamente sin suspender el procedimiento.

Artículo 19.-

.....

Para el caso de las promociones que se presentaren a través del Tribunal Virtual, el promovente deberá estar debidamente autorizado para tal efecto en los términos de este Código.

Artículo 21.- Las actuaciones judiciales que consten por escrito, deberán ser firmadas bajo pena de nulidad por los servidores públicos a quienes corresponda realizar, dar fe o certificar el acto, excepto cuando se trate de actuaciones judiciales practicadas a través del Tribunal Virtual. Las actuaciones judiciales que se archiven electrónicamente, serán autenticadas mediante dispositivo físico o digital que provean las autoridades jurisdiccionales con respecto de los mismos.

Artículo 23.- Los magistrados, jueces o secretarios presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad.

Artículo 25.- Todas las diligencias o notificaciones que hayan de practicarse por el actuario o por cualquier funcionario judicial fuera de la oficina, se efectuarán de oficio, a excepción del emplazamiento a juicio a la parte demandada y las que impliquen ejecución, las que necesariamente serán a instancia del interesado.

Artículo 27.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos a los servidores públicos del Poder Judicial, sancionando en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de sesenta cuotas; en los de primera instancia de ciento veinte cuotas; y en el Tribunal Superior, de ciento ochenta cuotas.

.....

.....

.....

Artículo 33.- Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el Secretario o por el empleado que los reciba en el Tribunal.

Las promociones que se presenten por las partes a través del Tribunal Virtual en días u horas inhábiles, se tendrán por recibidas al momento hábil siguiente, exceptuándose de lo anterior, las promociones sujetas a término judicial en las cuales se observará lo dispuesto en el artículo 63 de este Código.

Artículo 34.- El Secretario dará cuenta de las promociones recibidas por escrito o electrónicamente, a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Los magistrados y jueces, antes de acordar lo solicitado, tendrán la facultad de exigir la ratificación de firma y, en su caso, de la huella digital, que calcen los ocurso presentados, cuando se dude de su autenticidad, implique la pérdida de un derecho o la renuncia a un beneficio. Así mismo tendrán la facultad de cerciorarse de la autenticidad de las promociones presentadas electrónicamente. La falta de ratificación o la manifestación del interesado, de que la firma no es de su puño y letra, o de que él no estampó su huella digital, o bien que no reconozca la promoción enviada electrónicamente, originará que, además de que se tenga por no presentada la promoción, se de vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 37.-.....

.....

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluyendo los registros electrónicos que consten en el Tribunal Virtual.

Artículo 40.- Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario que las expida. De igual manera serán autorizadas las obtenidas en el Tribunal Virtual.

Artículo 41.- Los tribunales no admitirán recursos ni promociones, presentados por escrito o electrónicamente, notoriamente frívolos o improcedentes. Deberán desecharlos de plano e imponer a los promoventes una multa de veinticinco a cien cuotas, la que se duplicará en caso de reincidencia y de la que serán responsables solidariamente la parte y su apoderado o director, procediéndose en su caso, a dar vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

.....

Artículo 52.- Los autos y decretos deben dictarse dentro de cuarenta y ocho horas después de que tenga conocimiento el Juez o Magistrado, y las sentencias dentro de los quince días, salvo los casos en que la Ley fije otros términos. Igual término deberá de observarse cuando las promociones se hubieren presentado electrónicamente a través del Tribunal Virtual. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez o Magistrado examinen expedientes que excedieren de cien fojas, al resolver en sentencia podrán disfrutar de un término de hasta otros quince días adicionales.

Artículo 54.-

Al servidor público negligente se le deducirá de su sueldo la cantidad equivalente hasta treinta cuotas, que se aplicará como sobresueldo al que lo substituya en el conocimiento del negocio, lo anterior deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, a fin de que imponga esta sanción y en su caso, se haga efectiva.

.....

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que incurra el servidor público conforme a la ley.

Artículo 60.- Todos los términos judiciales señalados en este Código son improrrogables, salvo por el acuerdo de las partes o por disposición de la ley y serán comunes cuando así lo exprese esta última.

Artículo 68.- Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Tratándose de procedimientos instaurados ante los juzgados de primera instancia del Primer Distrito Judicial, el domicilio que se designe para oír notificaciones debe estar ubicado en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

.....

.....

Al depositario, perito o tercero que haya sido designado dentro del procedimiento con algún cargo, no se le discernirá en el mismo, si no señala domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio.

Artículo 70.- El instructivo a que se refiere el artículo anterior se entregará a los parientes, domésticos o a cualquier otra persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. Si no se encontrare persona alguna, si las presentes se negaren a recibirlo o si por cualquier otro motivo no se pudiese cumplir con lo dispuesto anteriormente, el instructivo se entregará al Juez auxiliar, o quien haga sus veces, de la sección respectiva, fijándose una copia del instructivo en la puerta o lugar más visible del domicilio del interesado. Si no existiere Juez Auxiliar o quien haga sus veces, la notificación se efectuará por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 71.- También se harán personalmente, las notificaciones de los autos en que se deseche o mande aclarar una demanda o una solicitud de jurisdicción voluntaria; los autos en que se cite para el reconocimiento de firmas; la del primer auto dictado por el nuevo Juez o Tribunal; los autos que señalen día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; las de las sentencias definitivas o interlocutorias y cuando se trate de casos urgentes o el Juez o la Ley así lo ordenen.

.....

.....

Artículo 78.-

No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

.....

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Juez, al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 76 de este Código. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual que se establezcan por el Tribunal Superior de Justicia a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el juez considere necesarias.

Artículo 81.-

Igualmente podrá promoverse el incidente dentro del término señalado, respecto de las actuaciones practicadas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 82.- El incidente a que se refiere el artículo anterior se tramitará por separado, sin suspender el procedimiento en que se promueva. Si la parte contraria estuviere conforme, se declarará de plano la nulidad en los términos solicitados.

Artículo 90.-

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 96.- Las costas por honorarios serán reguladas conforme al arancel respectivo. Si no existiere arancel que regule la profesión de que se trate, los honorarios se fijarán por perito designado por el Juez o Tribunal que conozca del incidente.

Artículo 97.-

.....

En trámite incidental y dentro del mismo juicio, los abogados patronos, podrán reclamar a su cliente el cobro de sus honorarios.

Libro Primero

Título Segundo
De las competencias y excepciones procesales

Capítulo IV
De las excepciones procesales

Artículo 130 Bis.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o de capacidad del actor o del demandado;
- V. La falta de cumplimiento, del plazo o de la condición a la que esté sujeta la acción intentada;
- VI. El orden, la división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;

- VIII. La cosa juzgada; y
- IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 130 Bis I.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que haya identidad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia certificada de las constancias que tenga en su poder.

Declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

Artículo 130 Bis II.- La excepción de conexidad de la causa, se tramitará conforme con el procedimiento que para la acumulación de autos establece el Capítulo II, Título Undécimo, del Libro Primero de este Código. Al oponerla, debe señalarse precisamente el juzgado donde se tramita el otro juicio, sin cuyo requisito no se dará trámite, acompañando copias certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior.

Artículo 130 Bis III.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, se procederá en los términos que marca el artículo 9° de este Código.

Salvo los casos de excepción previstos por la ley, la falta de capacidad del actor obliga al juez a sobreseer el juicio, en tanto que la del demandado, traerá como consecuencia la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento a juicio.

Artículo 130 Bis IV.- Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

La falta de personalidad o de capacidad de las partes podrá ser reclamada en cualquier momento del juicio, antes de dictarse la sentencia definitiva.

Artículo 130 Bis V.- Cuando se declare la improcedencia de la vía, se sobreseerá el juicio, reservándose al actor sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Artículo 130 Bis VI.- El efecto de la procedencia de las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, el orden, la división y la excusión, será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Artículo 130 Bis VII.- Cuando en este Código no se señale un procedimiento especial, las excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, se substanciarán de modo incidental.

Artículo 130 Bis VIII.- En las excepciones procesales sólo se admitirán como pruebas la documental y la pericial.

Artículo 130 Bis IX.- Cuando se declare fundada la excepción de cosa juzgada, se sobreseerá el juicio.

Artículo 131.-

I a IX.-

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra; salvo que se trate de la reposición del procedimiento en cumplimiento a una ejecutoria de una autoridad superior;

XI a XV.-

Artículo 151.- De la recusación de un Magistrado conocerá el Tribunal Pleno y de la recusación de un Juez conocerá la Sala que corresponda.

Artículo 153.- Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior y de los Juzgados se substanciarán ante los Magistrados o Jueces con quienes actúen.

Artículo 165.- No serán procedentes conforme a la fracción I del artículo 154, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad o el título con que posea el declarante, sino que se extiendan a puntos diversos de la cuestión litigiosa, a cuyo efecto el juez calificará previamente el pliego de posiciones presentado.

El juzgador está obligado a interrogar libremente al declarante con el fin de arribar al conocimiento del acto o hecho que motivó el medio preparatorio.

Artículo 170.- Admitida la solicitud y previa citación del otro cónyuge, el Juez dictará las medidas conducentes a efecto de llevar a cabo la separación pudiendo trasladarse al domicilio conyugal o lugar donde habiten los cónyuges para tal efecto, resolviendo en el acto, y acorde a las circunstancias de las personas, cuáles bienes deban entregarse al cónyuge que salga del domicilio conyugal y se le apercibirá para que señale el domicilio donde habitará o en su defecto un domicilio convencional para los efectos de esta medida; en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se le practicarán en términos del artículo 68 último párrafo de este Código. En ese mismo acto, el Juez deberá decretar todas las diligencias y prevenciones que sean necesarias para proteger a los hijos menores, si los hubiere, escuchando la opinión de los que sean mayores de doce años.

Artículo 175.- Al mismo tiempo de decretada la separación provisional mandará el Juez prevenir al cónyuge que la hubiere solicitado, que si dentro de la vigencia de la separación no acredita haber intentado la demanda, quedará sin efectos, informándose al cónyuge que se hubiere separado la autorización para su inmediata reincorporación al domicilio conyugal, pudiendo en ese caso, hacer valer sus derechos correspondientes. Estas providencias se notificarán a ambos cónyuges.

.....
Artículo 203.-

- I.-
- II.- Si la acción es personal, que se tema que el deudor oculte o enajene sus bienes.

Cuando se pida un secuestro provisional, el actor otorgará garantía para responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

.....
.....

Artículo 226.- El Tribunal debe admitir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley, se refieran a los puntos cuestionados y cumplan los requisitos del artículo 230.

El auto en que se admita o deseche alguna prueba no es recurrible. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias al derecho, sobre hechos no controvertidos, aceptados o ajenos a la litis.

Artículo 227.-

.....
.....

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge, prestadores de servicios de métodos alternos de solución de conflictos que hubieren conocido del asunto y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Artículo 229.- El juez hará en la sentencia definitiva la valoración de las pruebas, y, en su caso, la condenación al pago de los gastos y perjuicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 230.- En los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, y en su caso en el de reconvencción, contestación, réplica y dúplica, las partes deberán ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas.

En la réplica y en la dúplica no podrán modificarse la demanda ni su contestación.

Artículo 232.- Con excepción de los casos previstos por la Ley, las diligencias de prueba se practicarán dentro de la etapa de pruebas, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Artículo 233.- Las pruebas que ofrecidas en tiempo legal no se hubieren podido desahogar por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante, se recibirán en segunda instancia, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 449 de este Código.

Artículo 239.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de parte;
- II a VI.-
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología;
- VIII.-

Libro Primero

Título Quinto

Capítulo II

Del desahogo de pruebas fuera del lugar del juicio

Artículo 240.- Cuando se trate del desahogo de pruebas fuera del lugar del juicio, se hará

a través de exhorto o despacho que se remitirá a la autoridad competente del lugar de que se trate, para cuyo efecto el juez concederá al oferente un término que no podrá exceder de:

- I.- Quince días si las pruebas han de practicarse dentro del Estado;
- II.- Treinta días si hubieren de practicarse fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional;
- III.- Sesenta días si hubieren de practicarse en América del Norte, en la Central o en las Antillas;
- IV.- Noventa días si hubieren de practicarse en cualquier otra parte.

Artículo 241.- Para que se autorice el desahogo de pruebas en los términos del artículo anterior, se requiere:

- I.- Que se solicite en la demanda, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, y en su caso en el de reconvencción, contestación, réplica o en la dúplica;
- II.- Que se hayan solicitado en tiempo las pruebas que se trata de practicar;
- III.- Que se indiquen los nombres y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial y el porqué de su estancia en tal lugar;
- IV.- Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales y se mencione el porqué de su localización en tal lugar;
- V.- Que se exhiba el billete de depósito por el máximo de la cantidad que establece el artículo 243;
- VI.- Que del tenor de la demanda, contestación, réplica o dúplica, y en su caso en el de reconvencción, contestación, réplica o dúplica, aparezca que los hechos que se tratan de probar acaecieron en el lugar en donde deba practicarse la prueba o que allí existen los medios probatorios de que se trate.

Artículo 242.- El juzgado puede poner a disposición del oferente de la prueba, los exhortos y despachos que ordene expedir, para hacerlos llegar a su destino, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación de costas.

Artículo 243.- Cuando la parte a quien se entregue un exhorto o despacho, para los fines que se persiguen en este apartado, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, se tendrá por desierta la prueba de que se trate. Si no rindiere la prueba o pruebas que hubiere propuesto practicar, o cuando las rendidas fueren inconducentes o inútiles, se le impondrá una sanción pecuniaria de sesenta a ciento ochenta cuotas a favor del colitigante y lo indemnizará de los daños y perjuicios, que se impondrán en la sentencia.

Artículo 244.- Derogado.

Artículo 245.- Derogado.

Artículo 246.- Derogado.

Artículo 247.- Derogado.

Artículo 248.- Derogado.

Artículo 249.- Derogado.

Artículo 250.- Derogado.

Artículo 251.- Derogado.

Artículo 252.- Derogado.

Artículo 253.- Derogado.

Artículo 254.- Derogado.

Artículo 255.- Derogado.

Artículo 256.- Derogado.

Artículo 257.- Derogado.

Artículo 258.- Derogado.

Artículo 259.- Derogado.

Capítulo III

De la Confesión y la Declaración de Parte

Artículo 263.- Las personas físicas que sean parte en un juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones, por una sola vez, cuando así lo exija el contrario. En los mismos términos podrán articularse posiciones al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

La prueba confesional podrá ofrecerse desde el escrito de demanda hasta antes de que se declare cerrada la etapa de desahogo de pruebas.

El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

Artículo 264.- No se admitirá la prueba de confesión cuando el reo hubiere sido emplazado por edictos, sino cuando se haya hecho sabedor del juicio o sea posible notificarle en persona por haberse averiguado su domicilio.

Artículo 266.-

.....
.....

Si el que debe de absolver posiciones residiera fuera del lugar del juicio, aun cuando hubiese señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas previa la calificación y del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal. El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

.....

Artículo 272.- Si el citado comparece, el juez, en presencia de aquél abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme a los artículos 267 y 268. Acto seguido y estando de pie el absolvente, el juez, o en su caso, el secretario, deberá tomarle la protesta de conducirse con verdad, dándole lectura íntegra de las disposiciones del Código Penal, que tipifican el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, aperciéndolo de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad. Igualmente le hará saber que en caso de conducirse con falsedad, procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público para efectos de que inicie la averiguación respectiva. Todo lo anterior deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

Artículo 281.-

En todo caso la declaración se hará de oficio por el Juez o Tribunal.

Artículo 286.- En caso de personas mayores de setenta años y de aquellas que se encuentren imposibilitadas para trasladarse al local del Tribunal en razón de padecer una enfermedad legalmente comprobada, el personal autorizado del Tribunal se trasladará al domicilio de aquéllas o al lugar en el que se encuentren a fin de efectuar la diligencia, misma que podrá realizarse en presencia de la otra parte, si asistiere. Para demostrar la imposibilidad física para comparecer al local del Tribunal, será suficiente el testimonio por escrito de un médico que reúna las exigencias de la Ley General de Salud y la mención del domicilio en que se encuentra la persona. En caso de comprobarse la falsedad de dicho testimonio, se hará la denuncia correspondiente contra quien resulte responsable.

Artículo 286 Bis.- Una vez absueltas las posiciones, en la misma diligencia tendrá lugar el desahogo de la declaración de parte cuando así lo solicite el colitigante, conforme al interrogatorio que en el acto se le formule.

Artículo 286 Bis I.- Para el desahogo de la declaración de parte, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 286 Bis II.- En la declaración de parte, no procede la confesión ficta. El juez aplicará un arresto hasta de treinta y seis horas o una multa hasta por 30 cuotas, en caso de que el declarante se niegue a contestar las preguntas que se le formulen.

Artículo 295.- Los documentos existentes en lugar fuera del ámbito de la competencia territorial del Juez de los autos, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al Juez del lugar en que se encuentren.

Artículo 301.- Las partes sólo podrán impugnar de falsedad los documentos presentados en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, y en su caso en el de reconvencción, contestación, replica o dúplica, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que los tenga por admitidos.

Los exhibidos con posterioridad en los casos en que la ley lo permita, podrán ser impugnados dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que los tenga por admitidos, observándose para ello el procedimiento incidental y reservándose su decisión para la definitiva.

Artículo 302.- Cuando se impugne la autenticidad de un documento público, podrá pedirse el cotejo con los protocolos o archivos correspondientes.

Artículo 303.- Para el cotejo de los documentos privados, la persona que lo solicite designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

.....

Artículo 313.- Se tendrá por desierta la prueba pericial si el perito del oferente omite aceptar y protestar su cargo. Si la contraria no designa perito o el designado no acepta y protesta el cargo, dará como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el perito de la oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta la prueba.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, en caso de diferencia entre los montos que arrojen los avalúos de los peritos de las partes, no mayor de treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediará la diferencia. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Artículo 316.-

- I.- El perito que habiendo aceptado el cargo dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta cuotas, y será responsable de los daños causados por su culpa;
- II a III.-

Artículo 317.-

- I.- Ser el perito pariente por consaguinidad o por afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, de su abogado o procurador;
- II.- Tener interés directo o indirecto en el pleito, y haber prestado servicios como perito al litigante contrario;
- III.-

.....
.....
.....

Artículo 319.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró y, el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

Para tal efecto, el perito tercero en discordia señalará al aceptar su cargo el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente, o en su defecto, los que determine, mismos que deberán ser autorizados por el juez.

Aquella parte que no pague lo que le corresponde, será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Artículo 325.-

I a XIII.-

XIV. El tahúr de profesión; y

XV. El prestador de servicios de métodos alternos de solución de conflictos que hubiere conocido o resuelto algún conflicto relacionado con el asunto materia del juicio.

Artículo 326.- La prueba testimonial deberá ofrecerse en la demanda, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, así como en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, designándose el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; en caso de no cumplirse con los mencionados requisitos no se admitirá la prueba. El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, pero el Juez podrá ampliar las preguntas en los términos del artículo 341 de este Código.

Artículo 327.- El interrogatorio se acompañará al momento de proponer la prueba y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la misma.

Artículo 328.- El Juez examinará el interrogatorio conforme el artículo siguiente y señalará día y hora para su desahogo. El interrogatorio quedará en autos a la vista por si la contraria desea repreguntar. El interrogatorio de repreguntas deberá formularse y presentarse por escrito antes de la hora señalada para la audiencia.

Artículo 330.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite al momento del ofrecimiento. El juez ordenará la citación con el apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por ciento veinte cuotas que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada. Se tendrá por desierta la prueba si, ejecutado cualquiera de los medios de apremio antes mencionados, no asiste el testigo a una segunda citación. Dicha multa también se aplicará al testigo que habiendo comparecido, se niegue a declarar. En este caso también se declarará desierta la prueba.

.....

Artículo 335.- Al Gobernador, a los Diputados y demás servidores públicos que gocen de fuero, lo mismo que a los jueces, generales con mando y jefes superiores de las oficinas federales, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

Artículo 337.- Los testigos declararán bajo protesta de decir verdad, exceptuándose a los menores de catorce años a quienes solamente se les exhortará a conducirse con verdad. Para tal efecto, estando de pie el testigo, el Juez o Secretario deberá tomarle la protesta de conducirse con verdad, dándole lectura íntegra de las disposiciones del Código Penal que tipifican el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, apercibiéndolo de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad. Igualmente, le hará saber que en caso de conducirse con falsedad procederá, de oficio, a dar vista al Ministerio Público para efectos de que inicie la averiguación respectiva. Todo lo anterior deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

Capítulo VIII

De las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, electrónicos y demás elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología

Artículo 352.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila, las partes pueden ofrecer como medios probatorios, fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

Artículo 353.- La parte que presente los medios de prueba referidos en el artículo anterior deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse las imágenes, los datos, los sonidos y las figuras que contengan los mismos.

En el caso de los registros electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo; si los datos proporcionados al respecto resultaren incorrectos, la prueba en comento se declarará desierta.

Artículo 358.- No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Artículo 359.- Es obligación del Juez tomar en cuenta las presunciones al dictar cualquier resolución, aun cuando las partes no las hubiesen ofrecido como prueba.

Artículo 368 Bis.- Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en lo que les perjudique.

Artículo 383.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros electrónicos y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

En el caso de los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Virtual, harán fe una vez cotejados los mismos con los que obren en el expediente electrónico del cual se refiera haber sido obtenidos por el oferente.

Artículo 387 Bis.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Juez o Magistrado, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 389.- Dentro de los tres días siguientes al desahogo de la prueba, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurrido dicho término será desechada toda solicitud sobre tachas.

Artículo 391.- Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en sus dichos o en la forma de sus declaraciones, serán objeto de la valoración de la prueba.

Artículo 398.- Los alegatos deberán formularse durante la audiencia respectiva, en forma verbal o por escrito. El Ministerio Público alegará también cuando el negocio lo requiera.

Artículo 399.- Una vez concluida la etapa de alegatos el juez dictará su sentencia dentro del término legal.

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Artículo 408.-
I a V.-
VI.- Las que recaigan en juicios tramitados ante los jueces menores.
VII.-

Artículo 423.- La apelación es el recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera, y en su caso, analice la violación procesal sostenida, decretando la reposición del procedimiento, todo ello a solicitud de la parte agraviada, con excepción de lo dispuesto en los artículos 441 y 446 de este Código.

Artículo 426.-

Dentro de los agravios propuestos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o del perjuicio que las respectivas consideraciones de la resolución provocan, así como los motivos que generen esa afectación.

Las apelaciones que se interpongan contra autos o interlocutorias deberán hacerse valer en el término de cinco días, y las que se interpongan contra sentencias definitivas dentro del plazo de nueve días.

Artículo 449.- En los escritos de expresión de agravios y contestación de los mismos, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes deberán ofrecer pruebas sólo para el caso a que se refiere el artículo 233. Para recibir las pruebas se abrirá una dilación probatoria de diez días. En la sentencia de segundo grado, el Tribunal Superior hará la valoración correspondiente de las pruebas que ante él se desahoguen.

El Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación, tiene como función examinar el procedimiento del inferior de acuerdo a los agravios, para decidir si la sentencia por éste pronunciada valora debidamente los hechos probados y aplica exactamente el derecho, con excepción de lo dispuesto en los artículos 441 y 446 de este Código.

Artículo 461.- Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, los convenios y las transacciones extrajudiciales que sean resultado de métodos alternos de solución de conflictos, reconocidas judicialmente en autos, los convenios celebrados en juicio y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.

Artículo 461 Bis.- Para que sean ejecutables los convenios o laudos resultantes de los métodos alternos de solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de la controversia, deberán atenderse las siguientes reglas:

- I. Las partes conjunta o separadamente, presentarán el convenio o laudo resultante, con el fin de que se constate que se haya observado lo dispuesto en el presente Código, la ley que regule los métodos alternos de solución de conflictos y demás disposiciones aplicables;
- II. Si fue una sola de las partes la que solicitó el reconocimiento, deberá notificarse personalmente a la otra u otras;
- III. En caso de que el convenio cumpla con los requisitos anteriormente señalados, el juez lo reconocerá y le dará el valor de sentencia ejecutoriada;
- IV. Si el convenio o el laudo fuere oscuro, irregular o incompleto, el juez señalará en concreto sus defectos y prevendrá tanto a las partes como al prestador del servicio de métodos alternos, para que dentro de un plazo máximo de treinta días, la aclaren, corrijan o completen; hecho lo cual le dará curso, y en caso contrario, denegará su trámite.

Artículo 466.- Cuando se pida la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los métodos alternos de solución de conflictos o transacción judicial, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose, en lo conducente, las disposiciones del juicio ejecutivo.

Artículo 474.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que resulte procedente. Mas si expresare su inconformidad se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el Juez dentro de otro igual término lo que estime justo. Contra esta resolución no procede ningún recurso.

Artículo 477.- Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de métodos alternos de solución de conflictos, o transacción judicial, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 479.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de métodos alternos de solución de conflictos, o transacción judicial, prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Artículo 499.-

I.-

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, incluyendo el refrigerador, lavadora, aparato de radio receptor y televisión, a menos que exista más de uno en el domicilio o se trate de muebles de lujo a juicio del juez, a cuyo efecto oír a un perito nombrado por él;

III a XV.-

Artículo 505.- Derogado.

Artículo 522.-

I.-

II.- Cuando no haya informado al juzgado el cambio de domicilio;

III.-

Artículo 561.-

Al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse las pruebas por las partes, fijando los puntos sobre las que versen.

Artículo 564.- Promovido el incidente se correrá traslado a la otra parte por el término de tres días. Desahogada la vista o transcurrido el término para hacerlo, el juez, de oficio, admitirá las pruebas que se estimen procedentes, mandando preparar aquéllas que así lo ameriten. Una vez preparadas, se citará a los interesados a una audiencia, en la que se desahogarán las mismas y se oírán los alegatos que las partes formulen. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas que requieran desahogo especial, o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez resolverá de plano dentro de tres días.

Artículo 601.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 602 Bis.- Cuando en una ejecución se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, la oposición se resolverá por el procedimiento incidental. Tanto el ejecutante como el ejecutado serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con la ejecución se causaren al tercero, a menos que se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes de éste, en cuyo caso cesará la solidaridad de la otra.

Artículo 620.- Presentadas la demanda, la contestación, la réplica y la dúplica, y en su caso en la reconvencción, contestación, réplica o dúplica, no se admitirán a las partes otros documentos que los que fueren de fecha posterior, salvo en los siguientes casos:

I a IV.-

Artículo 632.- Se tendrá por no contestada la demanda cuando el escrito relativo de contestación presentado ante la autoridad o mediante el Tribunal Virtual no llene los requisitos del artículo 630 de este Código.

Artículo 640.- Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca pruebas. Del escrito de réplica se dará vista al demandado, por igual término y para los mismos efectos. Si se opusieren reconvencción o compensación, se observará lo dispuesto en el artículo 635, otorgándole al actor el término de nueve días para que produzca su contestación. El reconventor deberá presentar su réplica dentro del término de tres días y el actor su dúplica en igual término.

Artículo 641.- Fijada la litis, el juez, de oficio, hará la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y admitirá a trámite las que considere procedentes de acuerdo con el artículo 230, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando notificarlo personalmente a las partes y mandando preparar aquellas que requieran de diligencia especial.

Artículo 642.- La inspección judicial y la pericial podrán desahogarse dentro del período de preparación de las pruebas, así como solicitarse los informes y enviar los exhortos para el desahogo de aquellas pruebas que lo requieran.

En caso de que la pericial verse sobre la firma o escritura de alguna de las partes, se les citará para que estampen las firmas y rasgos calígrafos que los peritos requieran para su estudio, fijándose el Juez a éstos, el término para que rindan su dictamen, como se establece en la fracción III del artículo 316 de este Código.

Artículo 643.- Respecto al desahogo de pruebas fuera del lugar del juicio se observará lo dispuesto en los artículos 240, 241, 242 y 243 de este Código.

Artículo 644.- En la audiencia se desahogarán las pruebas en el orden que el Juez determine. Si no se logran desahogar todas las pruebas, el juez diferirá la audiencia, por un término máximo de ocho días.

Inmediatamente de desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos de ambas partes, quienes también los podrán presentar por escrito en ese momento, quedando el negocio en estado de sentencia que pronunciará el juez en un plazo no mayor de quince días, a contar del siguiente de la conclusión de la audiencia.

Artículo 665.- El auto en que se denegare la ejecución será apelable en ambos efectos; el que la concediere sólo lo será en el efecto devolutivo.

Artículo 666.- Admitida la apelación contra el auto que denegare la ejecución se remitirán los autos al superior, con citación sólo del apelante, y el recurso se substanciará únicamente con la audiencia de éste, que se efectuará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de otros tres.

Artículo 669.- Derogado.

Artículo 670.- La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

Artículo 676.- Todas las excepciones que opusiere el demandado, incluso las procesales, se decidirán en la sentencia definitiva, salvo las señaladas en el artículo 130 bis de este Código, mismas que se decidirán previamente sin suspender el procedimiento.

Artículo 678.- Fijada la litis, el juez de oficio hará la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y admitirá a trámite las que considere procedentes de acuerdo con el artículo 230, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los doce días siguientes, ordenando notificarlo personalmente a las partes y mandando preparar las pruebas que requieran de diligencia especial. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el Juez en auxilio de las mismas, nombrará a un perito tercero en discordia.

Artículo 679.- En la audiencia se desahogarán las pruebas en el orden que el juez determine y enseguida se oirán los alegatos de ambas partes, quienes también los podrán presentar por escrito en ese momento, quedando el negocio en estado de sentencia, misma que deberá pronunciarse en el término legal.

Artículo 683.- El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario o interventor respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Artículo 699.- Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de primera instancia.

Artículo 723 Bis III.-

.....

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial deberán anunciarla en la demanda o en la contestación, respectivamente, mencionando los nombres, apellidos y domicilios de los testigos exhibiendo el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. El interrogatorio quedará en autos a la vista por si la contraria desea repreguntar, para que pueda formular y presentar por escrito las repreguntas, antes de la hora señalada para celebrar la audiencia.

Concluida la audiencia se señalará fecha y hora para escuchar la opinión de los menores si han cumplido doce años.

La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes.

Artículo 726.-

.....

.....

.....

.....

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial, deberán anunciarla en la demanda o en la contestación respectivamente, mencionado los nombres, apellidos y domicilios de los testigos, exhibiendo el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. El interrogatorio quedará en autos a la vista si la contraria desea repreguntar, para que pueda formular y presentar por escrito las repreguntas hasta antes de la hora señalada para celebrarse la audiencia.

.....
.....

Artículo 732 Bis I.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a padres y abuelos a fin de que en el plazo de cinco días produzcan su contestación.

Artículo 733.- Todas las controversias que se susciten con motivo de lo dispuesto en el Título Sexto, Parte Segunda, Libro Cuarto, del Código Civil del Estado, se sujetarán al procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

Artículo 735.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella y de las copias de los documentos exhibidos a la parte demandada, emplazándosele para que la conteste dentro de cinco días. Del escrito de contestación se dará traslado por tres días al actor, para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan. A su vez, el demandado presentará su dúplica dentro de igual término y para los mismos efectos.

Artículo 736.-

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Todas las excepciones que se opongan, incluso las procesales, se resolverán en la sentencia definitiva, salvo las señaladas en el artículo 130 bis de este Código, mismas que se decidirán previamente sin suspender el procedimiento

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. En este caso se correrá traslado de ella al actor, a fin de que la conteste dentro del plazo de cinco días. El reconventor producirá su réplica en el término de tres días y el actor su dúplica dentro de otros tres.

.....

En los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, y en su caso en el de reconvencción, contestación, réplica o dúplica, las partes ofrecerán sus pruebas.

Artículo 737.- Fijada la litis, el juez, de oficio, hará la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y admitirá a trámite las que considere procedentes de acuerdo con el artículo 230, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los doce días siguientes, ordenando notificarlo personalmente a las partes y mandando preparar las pruebas que requieran de diligencia especial.

Artículo 739.- En la audiencia se desahogarán las pruebas admitidas en el orden que el Juez determine. Si no se logran desahogar todas las pruebas se diferirá la audiencia al quinto día hábil siguiente.

Inmediatamente de desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos de ambas partes, quienes también los podrán presentar por escrito en ese momento, quedando el negocio en estado de sentencia, misma que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de ocho días, a contar del siguiente a la celebración de la audiencia.

Artículo 740.- Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se substanciarán por cuerda separada, cualquiera que sea su naturaleza, en los términos de los artículos 561, 562 y 564 de este Código.

Artículo 743.-

I.-

.....

II.-

.....

.....

Para determinar la cuantía de las cuotas del salario mínimo general, se entenderá por éste, el vigente en el lugar del juicio.

Artículo 877.- La resolución que resuelva la adjudicación de bienes hereditarios servirá de título de propiedad, ordenándose por la autoridad judicial su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, respecto de bienes susceptibles de registro, ante el cual deberá justificarse el pago de los impuestos que en su caso se generen.

Artículo 878.- La resolución a que se refiere el artículo anterior deberá contener, además de los requisitos legales:

- I a IV.-
- V.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido.

Artículo 880.-

- I a V.-
- VI.- Tratándose de la sucesión del patrimonio familiar, formado con los bienes a que se refiere el Artículo 734 del Código Civil del Estado, con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañará el título que acredita la constitución del patrimonio de familia; y el Juez, de Oficio y sin más trámites que oír el parecer del Ministerio Público, dictará resolución en la que reconozca la calidad al heredero designado en la cláusula testamentaria y decrete la adjudicación en su favor de los bienes materia del patrimonio de familia. Dicha resolución servirá de título de propiedad al heredero y adjudicatario testamentario, ordenándose por la propia Autoridad Judicial su inscripción en el Registro Público de la Propiedad con las anotaciones que correspondan en el Título antecedente, todo lo cual se deberá efectuar en un plazo que nunca exceda de treinta días;
- VII.- Cuando el patrimonio familiar se haya formado con los bienes a que se refiere el artículo 734 del Código Civil del Estado, la sucesión del patrimonio familiar también podrá efectuarse con la intervención de un notario público con ejercicio en el Estado, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) Que se trate de la sucesión de un cónyuge o de un concubino a favor del otro cónyuge o concubino supérstite, designado en el título de propiedad por el que se acredite la constitución del patrimonio familiar;
 - b) Que el heredero designado en la cláusula testamentaria sea mayor de edad a la fecha de defunción del autor de la herencia; y
 - c) Que a la solicitud de intervención dirigida al notario público se acompañe el título de propiedad correspondiente y la certificación de la defunción del autor de la herencia.

Cumplido lo anterior, el notario público expedirá la escritura pública por la que se adjudique en favor del heredero los bienes materia del patrimonio de familia. La escritura pública correspondiente se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 955.- En los negocios de que conozcan los jueces de lo familiar, será optativo para las partes acudir asesoradas. El asesoramiento deberá recaer siempre en abogados con título profesional registrado ante el Tribunal Superior de Justicia. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando para ello de un término que no podrá exceder de tres días, en cuyo caso se prorrogará el término que se hubiese concedido para el ejercicio de algún derecho.

Artículo 957.- Exclusivamente para los efectos de los párrafos segundo y tercero del artículo 135 del Código Civil, se estará a las siguientes reglas:

Las solicitudes o demandas de rectificación o modificación de actas del estado civil, se promoverán con las formalidades y requisitos fijados en los artículos 612 y 614 de este Código. Será Juez competente para conocer de estas demandas, respecto de actas del Registro Civil expedidas en el Estado, el correspondiente al domicilio del interesado o del Oficial del Registro Civil ante quien obren inscritas, a elección del promovente.

Los interesados podrán acudir también directamente ante la Dirección del Registro Civil en el Estado o ante el Oficial del Registro Civil de su Municipio, para el efecto de que por su conducto se les tramiten las solicitudes o demandas sobre modificación o rectificación de las actas del registro civil, hecho lo anterior, la citada dependencia las deberá remitir sin demora al juez que se estime competente, instruyendo a los promoventes para que en lo sucesivo comparezcan ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 957 Bis.- Admitida que sea la solicitud o la demanda respectiva por el juez competente, y si de la documentación acompañada se desprende fehacientemente la necesidad de la modificación o rectificación solicitada, sin demora alguna se dictará la resolución correspondiente.

El juzgado siempre podrá requerir al interesado de la presentación de documentos distintos a los exhibidos, para apoyar su resolución.

Artículo 957 Bis I.- Cuando de las solicitudes o demandas se advierte que exista conflicto de intereses respecto de terceros, se correrá traslado de la misma con copias de los documentos exhibidos a las personas que intervinieron en el acta del estado civil que resulten afectadas con lo solicitado por el promovente, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan a producir su contestación, sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 612 y 614 del presente Código. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se formularán en la contestación. Si se oponen las excepciones de incompetencia y falta de personalidad, se dará vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos convenga.

Todas las excepciones y los incidentes que se opongan, se resolverán en la sentencia definitiva. En el presente procedimiento no se admitirá reconvenición, dejándose a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Contestada la demanda o tenida por contestada en los términos del artículo 631 del presente Código, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieren.

La prueba documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial deberán anunciarla en la demanda o en la contestación, respectivamente, mencionando los nombres, apellidos y domicilios de los testigos, exhibiendo al efecto el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. El interrogatorio quedara en autos a la vista si la contraria desea repreguntar, debiendo formular y presentar por escrito las repreguntas hasta antes de la hora señalada para celebrar la audiencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes. La sentencia que se emita será apelable en ambos efectos.

Ejecutoriada la sentencia, el juez que conoció del asunto remitirá copia de la misma al Director del Registro Civil en el Estado, quien la hará saber al Oficial del Registro civil correspondiente, a fin de que cumplan sin demora con lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil del Estado.

Artículo 977.-

- I.-
- II.-
- III.- También podrá pedir al árbitro la corrección del laudo, el juez que conozca del trámite para su aprobación y posterior ejecución, en los términos del artículo 461 Bis de este Código.

Artículo 984.- El procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará en los términos del Título Noveno del Libro Primero de este Código.

Artículo 987.- Las controversias susceptibles de transacción o convenio que surjan entre personas capaces, podrán ser sometidas a métodos alternos de solución de conflictos.

La iniciativa para recurrir a los métodos alternos de solución de conflictos, podrá provenir de ambas partes o de una de ellas, antes o durante el procedimiento de arbitraje.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, podrán someterse a los métodos alternos de solución de conflictos salvo en los casos de arbitraje, en los que deberá obtenerse la aprobación del juez; sin embargo, el convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

Tratándose de extranjeros, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 988.- El documento que contenga el correspondiente convenio, cuando éste sea el resultado de métodos alternos de solución de conflictos, deberá ser presentado ante la autoridad judicial a fin de que, si no se contravienen disposiciones de orden público ni se afectan derechos de terceros, sean reconocidos por ésta y se les dé, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, en los términos del artículo 2845 del Código Civil.

TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1.-

En aquellos lugares en que no exista juez menor, conocerá el juez de primera instancia correspondiente.

Artículo 2.- Quedan incluidos en este Título los juicios cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta cuotas diarias del salario mínimo general vigente en el lugar del juicio

.....

Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Las reglas de la justicia de paz no se harán extensivas a los juicios que tengan por objeto el dilucidar cuestiones relativas a arrendamientos.

Artículo 3.-

Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la cuantía de la justicia de paz por exceder de la cantidad fijada en este Título y, en tal caso el juez oírá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo en seguida. Si se declarare ser competente se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 a 23.

Artículo 4.- Cuando el juez encuentre, en cualquier estado del negocio, que la cuantía del mismo excede de los límites que se fijan en el artículo segundo de este título o que el conocimiento del mismo corresponde a un juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento, debiendo continuarlo, en el primer caso, en los términos establecidos para el juicio que corresponda y en el segundo, remitirá lo actuado al juez competente.

Artículo 5.- Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquéllos en que el demandado sea citado en el lugar que se encuentre comprendido también en la misma jurisdicción.

En caso de duda será competente por razón del territorio el juez que haya prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto.

Artículo 7.- A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

.....
Artículo 8.- La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del actuario o del Secretario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I.-
- II.- El lugar en que trabaje o en cualquier otro lugar en que se encuentre; pero en este último caso, deberá certificar el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada ésta por dos testigos que firmarán con él si supieran hacerlo.

Artículo 9.- El actuario o el Secretario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar designado y entregarán la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere el señalado en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona capaz que se encuentre en el domicilio. Si no se encontrare al demandado y el lugar fuere el precisado en la fracción II del artículo anterior, no se le dejará cita, debiéndose expedir de nuevo cuando la promueva el actor.

Artículo 11.- El actor tiene el derecho de acompañar al actuario o al Secretario que lleve la cita para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 12.- Las citas podrán extenderse en formatos impresos, actualizándose con el llenado de los espacios respectivos, ello por duplicado, entregándose uno de los ejemplares al demandado y el restante deberá agregarse como constancia a los autos.

Artículo 13.- El actuario o el Secretario informará al juzgado, a quién entregó la cita, lo cual referirá en breve razón al reverso de la misma.

Artículo 15.- Las partes podrán identificarse ante el juez del conocimiento a través de documento oficial, o en su defecto, con la declaración de dos testigos.

.....
.....

Artículo 21.- En los negocios de justicia de paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio, no imponiéndose tampoco multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado.

Artículo 22.- Contra las resoluciones dictadas en la justicia de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 26.- Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona capaz que se encuentre.

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 36.- En los negocios de justicia de paz únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que fuere indispensable, para cumplimentar las disposiciones de este título y que no se oponga directa ni indirectamente a éstas.

Artículo 37.- En los negocios de justicia de paz no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 38.- El despacho de los asuntos deberá efectuarse en días y horas hábiles, entendiéndose por estas últimas las que medien entre las siete y las diecinueve horas. Principiada una diligencia en horas hábiles deberá concluirse y será válida, aun cuando se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial del juez.

SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DEL TRIBUNAL VIRTUAL

Artículo 44.- Se entenderá por Tribunal Virtual el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos por el Tribunal Superior de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto se emita.

Artículo 45.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante del Tribunal Virtual, a través de la autorización señalada en el artículo 78 de este Código. De igual manera el demandado, al contestar su demanda, podrá hacerlo mediante del Tribunal Virtual con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

Artículo 46.- Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción mediante el Tribunal Virtual se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario y nombre completo con el cual se registró en el Tribunal Virtual, firmada por el representante legal o por cualquiera de las partes;

- II. Manifestar claramente su solicitud de presentar promociones vía electrónica y ser notificado de igual forma, como lo indica el artículo 78 de este Código;
- III. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización
- IV. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones; y
- V. Deberá presentarse una solicitud por expediente.

Artículo 47.- Una vez presentada la solicitud, la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, procederá de acuerdo a los artículos 34 y 52 de este Código.

Artículo 48.- Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual.

Usuario: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema Tribunal Virtual que será la identificación del interesado en el sistema.

Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual.

Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Página Electrónica: son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet publica el Poder Judicial del Estado.

Acción Electrónica: es cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado.

Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente a los usuarios del Tribunal Virtual que así lo hayan solicitado.

Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del poder judicial, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 31 de Enero de 2005, con excepción de lo relativo a todas las disposiciones legales que regulen el funcionamiento, composición y aplicación del Tribunal Virtual, que entrarán en vigor al expedirse el Reglamento correspondiente.

Artículo Segundo.- Las disposiciones del presente Decreto no serán aplicables a los procesos jurisdiccionales en trámite con anterioridad a la vigencia del mismo.

Artículo Tercero.- Las disposiciones de carácter general que se prevén en este decreto y que sean relativas a la solución de conflictos mediante los métodos alternos, entrarán en vigor en la misma fecha que lo haga la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre de 2004. PRESIDENTA: DIP. YOLANDA MARTÍNEZ MENDOZA; DIP. SECRETARIA: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA; DIP. SECRETARIO: PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ.-
Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS
RÚBRICA**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
NAPOLEÓN CANTÚ CERNA
RÚBRICA**

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO
LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que
sigue:**

D E C R E T O

Núm.....228

Artículo Único.- Se reforma por modificación de los párrafos primero y segundo y por adición de los párrafos tercero y cuarto el Artículo 73 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Se crea el Consejo Estatal contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones que regula el presente título, así como proponer y evaluar los programas en la materia. Dicho Consejo Estatal se integra por el Secretario Estatal de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyas actividades tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud y la atención al problema social de las adicciones. El Secretario Estatal de Salud deberá invitar a los representantes de los Ayuntamientos a asistir a las sesiones del Consejo.

El Consejo Estatal en coordinación con los Ayuntamientos, creará en todos los municipios de la entidad, Consejos Municipales contra las Adicciones, para la prestación de toda clase de servicios a fin de prevenir, tratar y erradicar la farmacodependencia, asimismo la prevención, tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y el tabaquismo. El Presidente Municipal presidirá el Consejo.

La Secretaría de Salud realizará cada dos años una encuesta estatal sobre adicciones, para evaluar el impacto de las actividades realizadas contra el consumo de drogas, tabaco y alcohol, y se remitirán sus resultados al Consejo Estatal. Éste creará un Centro Estatal de Atención Pública a las Adicciones en donde se prestará el servicio de atención, tratamiento y rehabilitación de los ciudadanos afectados por adicciones.

El Consejo Estatal establecerá una coordinación estrecha con la Procuraduría General de Justicia en el Estado y el Poder Judicial del Estado para la atención de toda persona que haya sido detenida bajo el influjo de cualquier tipo de droga o alcohol, para su tratamiento y rehabilitación, dentro de los servicios que presta la Secretaría de Salud en la entidad.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Consejos Municipales deberán quedar instalados dentro de un término de 60 días a partir de la iniciación de la vigencia del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre de 2004. PRESIDENTA: DIP. YOLANDA MARTÍNEZ MENDOZA; DIP. SECRETARIA: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA; DIP. SECRETARIO: PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS
RÚBRICA**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

EL C. SECRETARIO DE SALUD

**NAPOLEÓN CANTÚ CERNA
RÚBRICA**

**GILBERTO MONTIEL AMOROSO
RÚBRICA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 228 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO EN FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE 2004.

FE DE ERRATAS

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SE REALIZA FE DE ERRATAS A LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTENIDA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2004.

| Artículo | DICE: | DEBE DECIR |
|----------|---|--|
| 2.- | “... el Procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría General d Justicia del Estado de Nuevo León, en uso de sus atribuciones, competencias o facultades legales tales como, entre otros , reglamentos, acuerdos y circulares; ...” | “... el Procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en uso de sus atribuciones, competencias o facultades legales tales como reglamentos, acuerdos y circulares; ...” |
| 4.- | <p>“iii. Coordinación de Investigación de Delitos contra la Integridad de las Personas.”</p> <p>...</p> <p>“c) Dirección de Extradiciones y Asuntos Internacionales.</p> <p>d) Dirección de lo Contencioso:</p> <p>i. Coordinación Operativa.</p> <p>e) Dirección de Estudios y Asuntos Legislativos.</p> <p>f) Dirección de Orientación Social:</p> <p>i. Coordinación de los Módulos de Orientación Social;</p> <p>ii. Coordinación de Métodos Alternos; y</p> <p>iii. Coordinación de Promoción Comunitaria.</p> <p>g) Instituto de Formación Profesional:</p> <p>i. Coordinación Académica;</p> <p>ii. Coordinación de Evaluación al Desempeño;</p> <p>iii. Coordinación de Selección y Reclutamiento;</p> <p>iv. Coordinación del Centro de Apoyo Integral; y</p> <p>v. Biblioteca de la Procuraduría.”</p> <p>...</p> <p>“i. Coordinación “B” de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador.”</p> | <p>“ii. Coordinación de Investigación de Delitos contra la Integridad de las Personas.”</p> <p>...</p> <p>“b) Dirección de Extradiciones y Asuntos Internacionales.</p> <p>c) Dirección de lo Contencioso:</p> <p>i. Coordinación Operativa.</p> <p>d) Dirección de Estudios y Asuntos Legislativos.</p> <p>e) Dirección de Orientación Social:</p> <p>i. Coordinación de los Módulos de Orientación Social;</p> <p>ii. Coordinación de Métodos Alternos; y</p> <p>iii. Coordinación de Promoción Comunitaria.</p> <p>f) Instituto de Formación Profesional:</p> <p>i. Coordinación Académica;</p> <p>ii. Coordinación de Evaluación al Desempeño;</p> <p>iii. Coordinación de Selección y Reclutamiento;</p> <p>iv. Coordinación del Centro de Apoyo Integral; y</p> <p>v. Biblioteca de la Procuraduría”</p> <p>...</p> <p>“ii. Coordinación “B” de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador.”</p> |
| 9.- | <p>“a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...”</p> | <p>“I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...”</p> |
| 12.- | “...coadyuve con Ministerio Público en la averiguación previa y en el proceso penal y hasta su conclusión con sentencia ;“ | “...coadyuve con el Ministerio Público en la averiguación previa y en el proceso penal, hasta su conclusión con sentencia;“ |

| Artículo | DICE: | DEBE DECIR |
|----------|--|---|
| 16.- | "Las demás que determinen sus superiores jerárquicos de acuerdo a sus facultades..." | "Las demás que determine su superior jerárquico de acuerdo a sus facultades..." |
| 19.- | "Coordinación de Medicina Forense: ..." "Coordinación de Psicología: ..." | "III.- Coordinación de Medicina Forense: ..." "IV.- Coordinación de Psicología: ..." |
| 22.- | "...así como áreas de oportunidad para..." | "...así como las áreas de oportunidad para..." |
| 52.- | "...nombramiento respectivo de Agente o de Delegado del Ministerio Público..." | "...nombramiento respectivo de Agente del Ministerio Público..." |
| 63.- | "...para resolver sus problemas de carácter legal..." | "...para resolver problemas de carácter legal..." |
| 67.- | ...que sean necesarias y en su caso las órdenes de comparecencia... | ... que sean necesarias y, en su caso, las órdenes de comparecencia... |
| 73.- | " Artículo 73.- ..." | " Artículo 72.- ..." |
| 74.- | " Artículo 74.- ..." | " Artículo 73.- ..." |
| 75.- | " Artículo 75.- ..." | " Artículo 74.- ..." |
| 76.- | " Artículo 76.- ..." | " Artículo 75.- ..." |
| 77.- | " Artículo 77.- ..." | " Artículo 76.- ..." |
| 78.- | " Artículo 78.- ..." | " Artículo 77.- ..." |
| 79.- | " Artículo 79.- ..." | " Artículo 78.- ..." |
| 80.- | " Artículo 80.- ..." | " Artículo 79.- ..." |
| 81.- | " Artículo 81.- ..." | " Artículo 80.- ..." |
| 82.- | " Artículo 82.- ..." | " Artículo 81.- ..." |
| 83.- | " Artículo 83.- ..." | " Artículo 82.- ..." |
| 84.- | " Artículo 84.- ..." | " Artículo 83.- ..." |
| 85.- | " Artículo 85.- ..." | " Artículo 84.- ..." |
| 86.- | " Artículo 86.- ..." | " Artículo 85.- ..." |
| 87.- | " Artículo 87.- ..." | " Artículo 86.- ..." |
| 88.- | " Artículo 88.- ..." | " Artículo 87.- ..." |
| 89.- | " Artículo 89.- ..." | " Artículo 88.- ..." |
| 90.- | " Artículo 90.- ..." | " Artículo 89.- ..." |
| 91.- | " Artículo 91.- ..." | " Artículo 90.- ..." |
| 92.- | " Artículo 92.- ..." | " Artículo 91.- ..." |
| 93.- | " Artículo 93.- ..." | " Artículo 92.- ..." |
| 94.- | " Artículo 94.- ..." | " Artículo 93.- ..." |
| 96.- | " Artículo 96.- ..." | " Artículo 94.- ..." |
| 97.- | " Artículo 97.- ..." | " Artículo 95.- ..." |
| 98.- | " Artículo 98.- ..." | " Artículo 96.- ..." |
| 99.- | " Artículo 99.- ..." | " Artículo 97.- ..." |
| 100.- | " Artículo 100.- ..." | " Artículo 98.- ..." |
| 101.- | " Artículo 101.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII, de la presente Ley en lo que se refiere a bienes abandonados; y 149 del Código Penal del Estado..." | " Artículo 99.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII, de la Ley en lo que se refiere a bienes abandonados; y 149 del Código Penal del Estado..." |
| 102.- | " Artículo 102.- ..." | " Artículo 100.- ..." |

Monterrey, Nuevo León, a 04 de enero de 2005.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN.

RÚBRICA

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 1°, 2° fracción I, 3° fracción II, 16, 17, 18, 19, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 42 de la Ley de Copropiedades Rurales en vigor, se convoca a los copropietarios y a cuantas personas se crean con derechos en la Copropiedad Rural "Zona Comunal", del Municipio de China, N.L., a una Asamblea que se llevará a cabo a las 10:00-diez horas del día 30-treinta de enero del año 2005-dos mil cinco, en el Salón de Actos de la Presidencia Municipal de China, N.L., misma que será sometida al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Elección de la Mesa Directiva y Comisión Revisora de Títulos.
- III.- Asuntos generales.

Lo que se publica en esta forma y por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los de mayor circulación de la entidad y en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal de China, N.L.; en la inteligencia de que la última publicación de la convocatoria deberá realizarse a más tardar quince días naturales antes de la fecha señalada para la Asamblea, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Copropiedades Rurales.

Se cita a Segunda Convocatoria para el caso de no reunirse en la primera el quórum legal requerido, para las 10:00-diez horas del día 06-seis de febrero del presente año 2005-dos mil cinco, en el Salón de Actos de la Presidencia Municipal de China, N.L.

Se exhorta a los asistentes a presentarse con una identificación que tenga su fotografía, preferentemente Credencial de Elector y copia de la misma. **Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2004. El C. Director de Asuntos Agrarios en el Estado. Lic. Arnoldo Ramos Salazar. Rúbrica.**

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 1°, 2° fracción I, 3° fracción II, 16, 17, 18, 19, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 42 de la Ley de Copropiedades Rurales en vigor, se convoca a los copropietarios y a cuantas personas se crean con derechos en la Copropiedad Rural "Lote de Aparicio Cantú y Herederos de Narciso Dávila", del Municipio de China, N.L., a una Asamblea que se llevará a cabo a las 11:00-once horas del día 30-treinta de enero del año 2005-dos mil cinco, en el Salón de Actos de la Presidencia Municipal de China, N.L., misma que será sometida al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Elección de la Mesa Directiva y Comisión Revisora de Títulos.
- III.- Asuntos generales.

Lo que se publica en esta forma y por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los de mayor circulación de la entidad y en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal de China, N.L.; en la inteligencia de que la última publicación de la convocatoria deberá realizarse a más tardar quince días naturales antes de la fecha señalada para la Asamblea, lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Copropiedades Rurales.

Se cita a Segunda Convocatoria para el caso de no reunirse en la primera el quórum legal requerido, para las 11:00-once horas del día 06-seis de febrero del presente año 2005-dos mil cinco, en el Salón de Actos de la Presidencia Municipal de China, N.L.

Se exhorta a los asistentes a presentarse con una identificación que tenga su fotografía, preferentemente Credencial de Elector y copia de la misma. **Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2004. El C. Director de Asuntos Agrarios en el Estado. Lic. Arnoldo Ramos Salazar. Rúbrica.**

EL C. SERGIO ALEJANDRO ALANIS MARROQUIN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEON, EN LA SEPTIMA SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 10, 26 INCISO a), FRACCION VII, INCISO b), FRACCION XI, INCISO c), FRACCION VI, 27 FRACCION IV, 29, 167 Y 168 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, SE ACORDO ELABORAR EL REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L.

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE N.L.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social para regular en el Municipio de Allende los espectáculos y diversiones públicas, y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente ocurra a divertirse o a educarse, y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento; ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

ARTICULO 2. Se considera como espectáculo público la realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento.

ARTICULO 3. Se considera diversión pública a la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.

ARTICULO 4. Los espectáculos y diversiones públicas pueden ser:

- A. Culturales: Son espectáculos culturales: los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposiums y todos aquellos que, como su nombre lo indica, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste.

- B. De variedad: Son de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los que no son espectáculos culturales.
- C. Artísticos: Aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares.
- D. Recreativos: Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores, entre los cuales se encuentran los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota ,charloteadas, de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares.
- E. Deportivos: Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares.
- F. De diversión: los parques de diversiones, cantabares, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video-bares, kermeses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

ARTICULO 5. Los giros anteriores no podrán iniciar operaciones, sin la autorización previa y por escrito del R. Ayuntamiento.

ARTICULO 6. Ningún espectáculo o diversión, evento privado o para recaudar fondos que se realice en salones, teatros, en la calle, plaza, local abierto o cerrado, podrán realizar publicidad, venta de boletos o abrir al público sin el permiso previo y por escrito de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 7. La Secretaría del Ayuntamiento concederá el permiso correspondiente siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión cuente con licencia otorgada por el R. Ayuntamiento y cumpla con las condiciones de seguridad, la cual podrá acreditarse a través del dictamen que para tal efecto expida la Dirección de Protección Civil del Municipio, también se requiere, para la expedición del permiso correspondiente, la anuencia de los vecinos, cuando en el espectáculo de que se trate, se expendan bebidas alcohólicas o cerveza, así como las condiciones de higiene y demás requeridas por otras disposiciones Municipales, Estatales o Federales.

ARTICULO 8. Para la expedición del permiso o licencia, la empresa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar solicitud debiendo acreditar la personalidad con la que se ostenta, señalando nombre, domicilio, el Registro Federal del Contribuyente y Alta de Hacienda.
- II. Describir la clase de espectáculo o diversión que pretende presentar, informando el programa, que incluya el elenco y el horario de la función.
- III. La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
- IV. Precisar el período de presentaciones.
- V. Señalar los horarios respectivos.
- VI. Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la ley de Hacienda para los Municipios.
- VII. Especificar el total de boletaje para su venta y respectivos precios, así como los boletos de cortesía.
- VIII. Presentar el total del boletaje, incluyendo las cortesías, foliados en orden progresivo y con la fecha del evento para su sellado o perforación, excepto cuando el titular del permiso utilice medios electrónicos de impresión para la venta de boletos.
- IX. No tener ningún adeudo con la Tesorería Municipal de Allende.
- X. Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior.
- XI. Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías públicas o lugares públicos deberán contar además con permiso de la Secretaría de Vialidad y Tránsito, Ecología, Servicios Primarios y anuencia de vecinos, según el caso.
- XII. Los espectáculos y diversiones que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente.
- XIII. Será requisito indispensable para otorgar la expedición del permiso o licencia correspondiente para cualquier espectáculo, que presente el solicitante el contrato de arrendamiento o justifique su propiedad cuando un evento se presente en un Auditorio, si para tal fin contrata éste.

- XIV. Los requisitos que deben llenar los salones de eventos, discotecas, centros nocturnos o cabarets, para poder funcionar además de los anterior deberán estar a una distancia radial de 300 metros o más de escuelas, templos, hospitales, hospicios, cuarteles, fábricas y plazas públicas.

ARTICULO 9. El titular del permiso, Gerente, Administrador o encargado de cada establecimiento, serán los responsables de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento durante cualquier función o evento.

ARTICULO 10. En cualquier tipo de evento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que, a consideración de la Autoridad, pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aún tratándose de militares y policías que no estén en servicio.

ARTICULO 11. Las personas que sean sorprendidas vendiendo boletos de cortesía, serán consignadas a la autoridad competente.

ARTICULO 12. Los boletos deberán elaborarse debidamente foliados, de tal manera que garanticen el interés fiscal del Municipio, de la empresa y el público en general, señalando claramente el precio de cada localidad, fecha y horario del evento.

La venta de boletos se efectuará: en la taquilla de los locales donde se presente el evento; en sitios distintos a la taquilla, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, a través de sistemas electrónicos, en este caso el promotor del evento deberá entregar oportunamente a la Secretaría del Ayuntamiento el manual de operación del sistema de la empresa que para tal efecto contrate y emitir al finalizar el evento, el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal para que pueda ser verificado el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto total recaudado.

En las funciones de teatro y cine, no se cobrarán boletos de entrada a los niños menores de tres años de edad, contemplando a dos menores por cada adulto que asista a una función.

ARTICULO 13. Los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la ciudad de Allende causarán el impuesto que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS EMPRESAS Y LOCALES

ARTICULO 14. Se entiende por empresas promotoras de espectáculos públicos, para los efectos de este Reglamento, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanentemente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, señalados en este ordenamiento.

ARTICULO 15. El titular del permiso será responsable de que en el lugar en que se lleve a efecto el espectáculo o diversión cuente con el personal, materiales y equipo médico necesario para cualesquier emergencia, en aquellos casos en que por la naturaleza del evento lo requiera.

ARTICULO 16. El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia original de explotación del establecimiento, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTICULO 17. Las empresas de espectáculos en todo momento podrán exigir a la Autoridad, identificación que los acredite como tales.

ARTICULO 18. Las empresas cinematográficas proporcionarán a la autoridad, además del título de la película, el número correspondiente de autorización que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 19. Es responsabilidad de las empresas de cine, teatros, salones de eventos y lugares de espectáculos en general, mantener limpios sus establecimientos, desde el inicio de cada función, así como estar provistos de hidratantes, mangueras y extinguidores, en numero suficiente, a fin de que puedan en caso dado, sofocar a la mayor brevedad, cualquier conato de incendio.

ARTICULO 20. Aquellos cines que cuentan con dos o mas salas de exhibición deberán tener personal que permanezca en el acceso de cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas no aptas para su edad.

ARTICULO 21. Las empresas a que se refiere el presente ordenamiento deberán contar con personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 22. En la exhibición de películas infantiles, sólo se permitirá la entrada a adultos, acompañando a un menor.

ARTICULO 23. Todos los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán estar suficiente y convenientemente ventilados.

ARTICULO 24. En todas las puertas de los centros o espacios dedicados a espectáculos, habrá señalamientos con la palabra salida, sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una medida mínima de 15 cm. de altura, y los señalamientos estarán iluminados con luz artificial distinta al encendido general que no sea de flama y protegidos con pantalla de cristal. Esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.

ARTICULO 25. Los locales tendrán suficientes salidas accesibles con trayectoria no mayor de 40 metros y de tamaño adecuado para evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio, mínimo dos en cada piso, ubicadas lo más opuestas posible. Las puertas de las vías de escape no deberán estar cerradas con llave ni obstruidas; estas puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego.

ARTICULO 26. La empresa será responsable de que el local destinado a espectáculos públicos o de diversión, cuente al menos con un teléfono público, accesible a los asistentes al evento.

ARTICULO 27. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado, debiendo conservarse corredores y pasillos libres a la circulación.

ARTICULO 28. No se permitirá que traspuntes, carpinteros, tramoyistas, y además trabajadores, empleen luces de flama al descubierto, para el desarrollo de su trabajo en el escenario, debiendo ser en tales casos, lámparas eléctricas o accionadas por pilas.

ARTICULO 29. En los locales en los que la empresa no venda boletos, pero establezca un consumo mínimo, se considerará éste como valor para efectos de los ingresos del local.

ARTICULO 30. Las empresas que promuevan ferias, circos, carpas y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene y proporcionar baños portátiles públicos durante el tiempo que permanezca en el lugar que ocupen , evitando además su deterioro.

ARTICULO 31. Los permisos para la instalación de ferias, circos, carpas y similares en la vía publica solo podrán concederse previo depósito o fianza que garantice los posibles daños que se ocasionen con la instalación.

ARTICULO 32. Las ferias y circos no podrán establecerse en plazas, jardines y parques, que a juicio de la Secretaría del Ayuntamiento sean inconvenientes para el ornato de los mismos o para su conservación.

ARTICULO 33. Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas, deberán ser utilizados en forma moderada de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos, en todo caso deberán sujetarse a las prescripciones contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 34. La Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de esta clase de diversiones, así como el retiro de las instalaciones ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 4 días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para realizar el retiro que se ordene.

ARTICULO 35. Los particulares o establecimientos que presten el servicio de diversión por medio de juegos electromecánicos, electrónicos, de video e interactivos, accionados por monedas o similares, requieren de licencia y deberán observar las siguientes normas:

- I. Las personas físicas o morales que arrenden o subarrenden servicios de diversión por medio de los juegos señalados en este artículo, deberán tramitar su licencia o permiso correspondiente.
- II. Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos dedicados al giro comercial respectivo, bloquear las ranuras de entrada de las monedas o similares de aquellos aparatos que estuvieren fuera de servicio o descompuestos además de identificarlos con un letrero que así lo indique.
- III. Es obligación de los titulares de los permisos de los giros contemplados en este capítulo, tener a la vista del público la tarifa aplicable, el tiempo de duración del juego de las maquinas o aparatos y el horario de operación.
- IV. En aquellos locales donde operan los juegos mencionados no se expendrán, para su consumo en el lugar, cigarros ni bebidas alcohólicas, ni se permitirá fumar a los asistentes.
- V. El horario para las máquinas de juegos será el siguiente:

| | |
|---------------------|------------------------|
| Horario de Invierno | 10:00 a.m. a 8:00 p.m. |
| Horario de verano | 10:00 a.m. a 9:00 p.m. |

ARTICULO 36. En todos aquellos lugares donde se prohíba por éste y demás ordenamientos, la entrada a los menores de edad deberán contar con un letrero alusivo en la entrada y, en caso de considerarlo necesario, exigir la credencial de elector, cartilla militar o pasaporte.

ARTICULO 37. Queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas al efecto.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS FUNCIONES DE LOS ESPECTÁCULOS Y DE LAS DIVERSIONES**

ARTICULO 38. Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciarán exactamente a la hora señalada en la publicidad, salvo en los casos en que se demuestre fuerza mayor, en éste caso se podrá utilizar un retraso no mayor de 15 minutos.

ARTICULO 39. Los artistas que tomen parte en la función anunciada deberán de estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

ARTICULO 40. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible.

ARTICULO 41. Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, sólo esta o quien la represente, de acuerdo con las disposiciones en éste Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la Autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo expresando las causas que la motiven.

ARTICULO 42. Los entreactos serán de 15 minutos como máximo en cine y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse.

ARTICULO 43. La celebración de un espectáculo autorizado, solo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores, si no se ha iniciado el espectáculo se reintegrará el valor de los boletos, una vez iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrido la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

ARTICULO 44. Los propietarios o encargados de los juegos mecánicos y electromecánicos tienen la obligación de exhibir al público el tiempo y la duración de cada juego y este no se suspenderá a menos que el usuario lo solicite por razones de fuerza mayor.

ARTICULO 45. Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales.

ARTICULO 46. Los espectáculos de carrera de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de esta índole requieren para su celebración el permiso correspondiente el cual deberá ser expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, una vez llenados los requisitos establecidos en este ordenamiento.

ARTICULO 47. Los automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares que tomen parte en estos eventos, serán revisados previamente por peritos autorizados por la Presidencia Municipal y serán pagados por la empresa, quienes certificarán el estado en que se encuentran los vehículos. Con este informe la Autoridad decidirá sobre la celebración del evento.

ARTICULO 48. La empresa nombrará bajo su responsabilidad los jueces necesarios para las carrera, debiendo recaer el nombramiento en personas con amplio conocimiento en la materia, además de reconocida honestidad y seriedad.

**CAPITULO CUARTO
DE LAS TERTULIAS O TARDEADAS**

ARTICULO 49. Se entiende por Tertulias o Tardeadas aquellos eventos cuyo propósito principal sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas; tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad y deberán de llenar los siguientes requisitos:

- A. Que la autoridad Municipal correspondiente haya expedido el permiso para el evento.
- B. En las tertulias o tardeadas para menores de 18 años, solo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.
- C. El horario permitido para estos eventos será de las 14:00 a las 22:00 horas.
- D. Los establecimientos contarán con elementos de Seguridad suficientes y debidamente identificados para protección y seguridad de los asistentes.

**CAPITULO QUINTO
DE LOS QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTÁCULOS.**

ARTICULO 50. El director de escena será responsable de la conservación del orden en el escenario y en los camerinos así como de la estricta observancia de las disposiciones de éste Reglamento, que se relacione con los artistas y empleados de la compañía que están bajo su dirección; deberá cuidar igualmente que el foro quede desalojado de personas ajenas a la compañía durante la representación.

ARTICULO 51. Los actores guardaran en escena la mayor compostura y respeto hacia los espectadores, evitándose cuidadosamente de cualquier acto, postura o expresión que pueda alterar el orden.

ARTICULO 52. Cuando ocurriera alguna riña entre los artistas que tomen parte en una representación o cuando aquellos cometan alguna falta administrativa o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que una vez concluida la función se ponga a disposición de la Autoridad competente.

ARTICULO 53. Cuando en la realización de un espectáculo, se ofenda la vida privada de personas, se ataque a nuestras instituciones y símbolos patrios, la Secretaría del Ayuntamiento revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva presentación. Sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones de acuerdo al presente ordenamiento y las leyes que nos rigen.

ARTICULO 54. Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, mimos y cualesquier actividad semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refieren los siguientes artículos.

ARTICULO 55. Para ejercer en vía pública la actividad de músicos ambulantes, cirquero, faquir o prestidigitador y cualesquier otra actividad semejante, será indispensable obtener permiso expedido por la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 56. Toda persona que se haya inscrito para tomar parte en una carrera de vehículos, está obligada a presentarse dos horas antes de la señalada para su inicio, además a presentarse en estado conveniente, es decir que no se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas y los corredores deberán presentar el correspondiente vehículo con el que participarán en el evento.

CAPITULO SEXTO DE LA REVENTA DE BOLETOS

ARTICULO 57. No se permitirá la venta de boletos de entrada con sobreprecio a los eventos, espectáculos o diversiones a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 58. Si se llegare a determinar que entre la empresa y la persona que revende boletos existe acuerdo previo para ello, tal situación será sancionada en los términos de este ordenamiento.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS ESPECTADORES.

ARTICULO 59. Los espectadores deberán durante el espectáculo guardar la compostura debida hacia los artistas, evitando cualesquier agresión física, postura, expresión o manifestaciones ruidosas que pudieran alterar o molestar al artista o a los asistentes y trastocar el orden y, en caso de no hacerlo así, será expulsado del local y puesto a disposición de la Autoridad competente.

ARTICULO 60. Tratándose de compañía de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que de inicio la función, serán cerradas las puertas de las salas debiendo esperar el público retrasado el próximo intermedio para entrar al salón.

ARTICULO 61. Los espectadores podrán presentar ante la Autoridad de espectáculos las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este ordenamiento, en agravio de sus intereses por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

ARTICULO 62. Los asistentes podrán exigir la devolución del importe del boleto de ingreso a un espectáculo publico, cuando este no reúna los requisitos ofrecidos en la publicidad del evento.

CAPITULO OCTAVO DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTÁCULOS.

ARTICULO 63. Tendrán libre acceso a los espectáculos y diversiones de cualquier índole los funcionarios municipales encargados de la aplicación de este Reglamento, siempre que presenten mandamiento escrito debidamente formado y motivado expedido por autoridad competente, debiendo identificarse con su credencial de identificación oficial vigente.

ARTICULO 64. Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este Reglamento, la Secretaría del Ayuntamiento autorizará los inspectores que deban desahogar la visita de inspección, quienes sólo podrán aplicar las medidas de seguridad que expresamente se autoricen en el mandamiento de inspección, auxiliándose para ello de las Autoridades que se mencionan en el Artículo 66 de este Reglamento.

ARTICULO 65. Los inspectores deberán estar desde una hora antes de la función y hasta que esta termine, debiendo acatarse sus determinaciones, que serán con la personalidad de representante de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 66. Para hacer respetar este ordenamiento, el Inspector se auxiliará de los elementos de seguridad que para tal efecto proporcione la empresa, y en su caso de los elementos de la Policía Municipal.

ARTICULO 67. Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, la autoridad presente dictará las medidas encaminadas a asegurar al presunto responsable, poniéndolo a disposición de la Autoridad competente, levantando la correspondiente acta circunstanciada de los hechos acontecidos, con la asistencia de dos testigos, los cuales firmarán al calce para constancia legal.

ARTICULO 68. Se colocarán ánforas autorizadas para la recolección de boletaje, cuando la Autoridad Municipal dependiendo del evento así lo considere necesario.

CAPITULO NOVENO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 69. Son obligaciones de los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos locales donde se realicen las actividades o eventos a que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I. Contar con la licencia o permiso correspondiente que los faculte para llevar a cabo el evento o actividad relativa.
- II. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, en términos de la Ley General de Salud, Ley de Desarrollo Urbano y Reglamentos Municipales aplicables.
- III. Tener a la vista el permiso o licencia original.
- IV. Cumplir con el horario que señala el presente ordenamiento.
- V. Permitir el acceso a la Autoridad Municipal o persona que la represente en el desempeño de sus funciones relativas a este Reglamento, previa su identificación.
- VI. Contar con personal, material y equipo médico necesario, en los eventos que así lo requiera.
- VII. Proporcionar al inspector municipal el título de la película, así como la autorización otorgada por la Dependencia Federal.
- VIII. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra.
- IX. Contar con rampas, baños, teléfonos y demás instalaciones adecuadas para minusválidos.
- X. En las funciones de cine, cuando se exhiban anuncios comerciales estos no deberán de exceder de un tiempo máximo de tres minutos de duración en total por todos los presentados; y en funciones infantiles no podrán exhibirse anuncios comerciales o avances de películas que dirijan mensajes no aptos para los menores.
- XI. Deberán contar con la correspondiente autorización de Protección Civil y de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal para la instalación de la estructura en lugares públicos en que se lleve acabo un espectáculo.
- XII. Las demás que fije la Ley y este ordenamiento.

ARTICULO 70. Son prohibiciones:

- I. Realizar las actividades o eventos regulados por este ordenamiento, sin la licencia o el permiso correspondiente.
- II. Permitir la entrada a menores de edad a los eventos o funciones para adultos.
- III. Permitir el cruce de apuestas en los eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación.

- IV. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas inclusive militares o policías fuera de servicio.
- V. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación.
- VI. Exhibir hacia el interior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bar, restaurante bar, cabaret's y demás lugares donde se presenten espectáculos, fotografías o ilustraciones que no sean aptas para menores de edad.
- VII. Cobrar las empresas sobre precio en los boletos de entrada a los espectáculos.
- VIII. La venta por parte de personas propias o ajenas a la empresa de boletos de entrada con un sobreprecio.
- IX. Exhibir en las funciones especiales para menores, avances especiales para adultos.
- X. Permitir la entrada de adultos solo en funciones y eventos exclusivos para menores.
- XI. Sobrepasar el cupo autorizado.
- XII. La venta de boletos y/o el acceso a espectáculos y diversiones públicas a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante.
- XIII. Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público.
- XIV. La venta de dos o mas boletos para una misma localidad.
- XV. Consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en espectáculos cinematográficos o culturales.
- XVI. Trabajar como músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualesquier otra actividad semejante en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito a maltratarse los parques o jardines públicos.
- XVII. Originar con falsa alarma de fuego o cualquier otra semejante, pánico en el publico asistente.
- XVIII. Lanzar objetos o insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este ordenamiento así como a los jueces que participen en el mismo.
- XIX. Invadir la pista o aquellos lugares en los que perjudique el desarrollo del evento o espectáculo, de lo anterior será responsable la empresa.
- XX. Trabajar con giro distinto al autorizado en el permiso o licencia.
- XXI. Pernoctar en la vía pública.

CAPITULO DÉCIMO VIGILANCIA Y SANCIONES.

ARTICULO 71. Es facultad del Presidente Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, llevar a efecto la vigilancia inspección y cumplimiento del presente Ordenamiento.

ARTICULO 72. La Secretaría del Ayuntamiento podrá por conducto de los Inspectores, llevar acabo visitas de verificación notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción y aplicar determinaciones de clausura.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 73. En caso de excedente en el cupo autorizado el inspector Autoridad levantará un acta circunstanciada señalando la cantidad de boletos no autorizados, firmando de enterado el responsable del evento, con la asistencia de dos testigos emplazándolo a acudir el día y hora determinada dentro de un término no mayor de tres días a la Tesorería Municipal de Allende, a fin de liquidar la cantidad correspondiente al impuesto que genera, y en caso de no cumplir con lo anterior no se otorgará otro permiso o licencia para otro evento posterior además de la sanción que le corresponda.

ARTICULO 74. Corresponde al Presidente Municipal y/o a la Secretaría del Ayuntamiento imponer las sanciones por violación al presente ordenamiento y puede consistir en:

- a) Apercibimiento con amonestación.
- b) Multa.
- c) Clausura Temporal.
- d) Clausura Definitiva.
- e) Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 75. La determinación de revocación y cancelación de las licencias procedentes en los términos de este ordenamiento corresponde en todo caso al R. Ayuntamiento, por motivo de queja o por que así lo estime conveniente para el interés público, lo anterior respetando la previa audiencia del interesado.

ARTICULO 76. En caso de que la sanción se califique con multa corresponde a la Tesorería Municipal su cobro.

ARTICULO 77. Se sancionará con multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 fracciones II, III, IV, VII y X, y artículo 70 fracciones III, IV, VI, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX1; artículo 35 fracciones II, III y IV, y artículo 44.

ARTICULO 78. Se sancionará con multa equivalente de 101 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en EL artículo 69, fracciones V y XI.

ARTICULO 79. Se sancionará con una multa equivalente de 151 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 35, fracción I; artículo 69, fracciones I, VI, VIII y IX y artículo 70, fracciones I, II, V, VII, IX, XI, XV, y XX.

ARTICULO 80. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

ARTICULO 81. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Autoridad Municipal.
- II. A la persona que se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la señalada por la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso del Presidente Municipal.
- III. A la persona que se sorprenda vendiendo boletos de entrada de los espectáculos con un sobre precio al autorizado; además del decomiso de los boletos.

ARTICULO 82. Procederá a la clausura temporal en los casos siguientes:

- I. Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente.
- II. Por cometer en dos o mas ocasiones infracciones a este ordenamiento, en un período de 15 días.
- III. La realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad de un lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses.
- IV. Por queja fundada de los vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La Clausura Temporal no podrá ser menor de 24 horas ni superior de 7 días.

ARTICULO 83. La Clausura Temporal de los espacios en donde se realicen eventos o actividades a que se refiere este ordenamiento, se sujetará al procedimiento siguiente: en el acta o reporte de infracción se citará al propietario o representante legal del establecimiento, a una audiencia en la cual será oído en defensa de sus derechos y se desahogarán las pruebas que ofreciere y los alegatos que estime de su intención con respecto a los hechos contenidos en el reporte de referencia. Una vez desahogada la diligencia, con pruebas o sin ellas, se dictará la resolución de clausura temporal o en su caso se detectará la nulidad del reporte de infracción de referencia.

ARTICULO 84. Procederá a la Clausura Definitiva en los casos siguientes:

- I. Por no presentarse el interesado o su Representante Legal a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal. Además de que se tendrán por aceptadas las infracciones cometidas.
- II. Cometer en 5 o mas ocasiones previstas en este ordenamiento en un período de 6 meses.
- III. Por quebrantar los sellos de clausura temporal por segunda ocasión, pudiéndose además ordenar el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento hasta por 36 horas.

ARTICULO 85. Desahogada la diligencia a que se refiere la fracción I del artículo 82 y si de la misma se desprende que no desvirtuaron los actos que motivaron la clausura preventiva o por incomparecencia del interesado se dictará la clausura definitiva; para el caso señalado en la fracción II del artículo 82 si en la audiencia en la que fue citado el propietario o representante legal, en la propia infracción, no desvirtuó en legal forma los hechos que motivaron el levantamiento de los reportes de infracción a que se refiere dicha infracción, se decretará la clausura definitiva, lo mismo procederá en caso de incomparecencia del interesado; la clausura definitiva por la causa señalada en la fracción III del artículo 82, se llevará acabo una vez que por segunda ocasión se sorprenda operando el establecimiento sancionado con clausura temporal, de lo anterior se dará vista al R. Ayuntamiento, para que en su caso determine sobre la procedencia de la revocación del permiso o licencia otorgada.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 86. Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad contemplado en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Allende.

ARTICULO 87. El Recurso de inconformidad se podrá promover contra cualquier resolución que emita alguna de las autoridades municipales que señala el presente ordenamiento, y se sujetará a las disposiciones que prevé el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Allende .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Envíese al Ejecutivo, para su publicación, en el Periódico Oficial del Estado, para que se produzcan sus efectos legales.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. A partir de que entre en vigencia el presente se hace la aclaración que únicamente se extenderán permisos en plazas públicas en las fechas del día de la Conmemoración de la Independencia, así como las fiestas Patronales de San Pedro en cabecera y comunidad de Buena Vista el festejo a la Virgen de Guadalupe.

CUARTO. Para su debida difusión, hágase distribución de ejemplares del presente Reglamento en todas las oficinas públicas del Municipio, Bibliotecas, Centros de Asistencia Social, Centros Educativos, Agrupaciones Patronales y Sindicales.

RUBRICA

C. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUIN

Presidente Municipal

RUBRICA

C. JUVENTINO ENRIQUE MARTINEZ OCAÑAS
Secretario del R. Ayuntamiento

RUBRICA

RUBRICA

C. RAYMUNDO CAVAZOS CAVAZOS
Primer Regidor

C. JUAN MANUEL ALANÍS MARROQUÍN
Segundo Regidor

RUBRICA

RUBRICA

C. ERIKA RUBÍ CAVAZOS CAVAZOS
Tercer Regidor

C. JOSÉ GERARDO MARTÍNEZ RODRIGUEZ
Cuarto Regidor

RUBRICA

RUBRICA

C. MIDIAM CANTÚ CAVAZOS
Quinto Regidor

C. SERGIO DE JESÚS FLORES SILVA
Sexto Regidor

RUBRICA

RUBRICA

C. Ma. CONCEPCIÓN GARZA CAVAZOS
Séptimo Regidor

C. Ma. GUADALUPE CÁRDENAS RDZ.
Octavo Regidor

RUBRICA

RUBRICA

C. Ma. ELIZABETH GARZA GARZA.
Noveno Regidor

C. JAIME SALAZAR MARROQUÍN
Síndico Primero

RUBRICA

C. LIC. LUIS ENRIQUE SANTILLAN CHAVÉZ
Síndico Segundo

**MUNICIPIO DR. ARROYO, N. L.
PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL AÑO 2005.**

| PROGRAMA | UNIDAD RESPONSABLE: | OBJETIVOS | MONTO | % |
|---------------------------------|---|--|---------------|-----|
| ADMINISTRACION PUBLICA | CABILDO, ALCALDE, SECRETARIA Y TESORERIA | MOSTRAR UNA ACTITUD DE SERVICIO DE CALIDAD AL CONTRIBUYENTE, FORTALECER LAS FINANZAS PUBLICAS IMPLEMENTANDO UNA CULTURA DE DISCIPLINA PRESUPUESTAL, ALCANZAR UNA ADMINISTRACION AGIL, EFICIENTE Y MODERNA CON HONESTIDAD, TRANSPARENCIA, CALIDAD Y EFECTIVIDAD QUE BRINDE OPORTUNAMENTE A LAS AREAS DE SERVICIO, LOS INSUMOS, LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SU COMPROMISO ANTE LA COMUNIDAD. | 16,006,100.30 | 33% |
| SERVICIOS COMUNITARIOS | ALCALDE SECRETARIOS, TESORERIA ECOLOGIA Y SERVICIOS PRIMARIOS | BRINDAR EFICIENTEMENTE LOS SERVICIOS PUBLICOS CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A CONTAR CON UNA CIUDAD LIMPIA, ORDENADA, BIEN ILUMINADA Y EN ARMONIA CON LA NATURALEZA, TODO ESTO POR MEDIO DE ACCIONES DIRECTAS QUE COMBATEN EL REZAGO OPERACIONAL EN ESTAS AREAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y QUE FOMENTEN UNA CULTURA DE LIMPIEZA Y ORDEN SOCIAL. | 280,098.00 | 1% |
| DESARROLLO SOCIAL | ALCALDE, SECRETARIA TESORERIA, DIF, FOMENTO CULTURAL. | GUIAR EL DESARROLLO DE LA FAMILIA OFRECIENDO OPCIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES, Y RECREACIÓN, ASÍ COMO OPORTUNIDADES DE DESARROLLO ECONOMICO QUE CONLLEVEN A UNA SUFICIENCIA ECONOMICA DE SUS INTEGRANTES. ASI COMO APOYAR A LOS ORGANISMOS QUE BRINDAN ASISTENCIA SOCIAL A LA COMUNIDAD. | 6,351,196.00 | 13% |
| SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO | ALCALDE, SECRETARIA TESORERIA Y COMANDANCIA Y TRANSITO MPAL. | MEJORAR LA FLUIDEZ VEHICULAR, ASI COMO VIGILAR Y PROMOVER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS BRINDANDO SEGURIDAD, ARMONIA Y TRANQUILIDAD A LA COMUNIDAD. | 65,438.00 | 0% |
| MTTO. Y CONSERVACION DE ACTIVOS | TODOS LOS DEPTOS. | EFFECTUAR LOS MENTENIMIENTOS DE EQUIPOS DE TRANSPORTE, PESADO, DE COMPUTO Y DE OFNA. ASI COMO DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS PARA PROPORCIONAR LOS SERVICIOS PUBLICOS A LA COMUNIDAD. | 3,991,259.00 | 8% |
| ADQUISICIONES | ALCALDE Y TESORERIA | EFFECTUAR LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE LA ADMINISTRACION. | 658,363.00 | 1% |

| | | | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|--|---------------|-----|
| DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA | ALCALDE Y OBRAS PUB. | BRINDAR A LA COMUNIDAD UN MEJOR ENTORNO A SUS COLONIAS Y AVENIDAS, DESDE CALLES BIEN PAVIMENTADAS, ALUMBRADO PÚBLICO, PLAZAS, PARQUES, ASI COMO UN EQUIPAMIENTO VIAL PARA HACER DE ESTA DIJIDAD, UNA CIUDAD MÁS MODERNA Y SEGURA. | 246,230.00 | 1% |
| FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MPAL. | ALCALDE, OBRAS PUBLICAS | REALIZAR LAS OBRAS PUBLICAS QUE BENEFICIEN A LOS SECTORES DE LA POBLACION QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL. | 11,811,060.00 | 24% |
| FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL | ALCALDE, TESORERIA Y OBRAS PUBLICAS | VIGILAR Y PROMOVER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS BRINDANDO SEGURIDAD, ARMONIA Y TRANQUILIDAD A LA COMUNIDAD, ASI COMO EFECTUAR LOS PAGOS DE LA AMORTIZACION DE LOS Y GASTOS FINANCIEROS ORIGINADOS POR LOS CREDITOS CORTADOS PARA LA REALIZACION DE LAS OBRAS Y LA COMPRADE EUIPAMENTO NECESARIOS A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PROGRAMAS MUNICIPALES. | 9,184,053.00 | 19% |
| OBLIGACIONES FINANCIERAS | TESORERA | EFFECTUAR LOS PAGOS DE LAS AMORTIZACIONES Y GASTOS FINANCIEROS ORIGINADOS POR LOS CREDITOS CONTRATADOS PARA LA REALIZACION DE OBRAS Y LA COMPRA DEL EQUIPAMENTO NECESARIO A EFECTOS DE CUMPLIR CON LOS PROGRAMAS MUNICIPALES. | 0.00 | 0% |
| APLICACIÓN DE OTRAS APORTACIONES | ALCALDE TESORERIA OBRAS PUBLICAS | CUMPLIR CON LOS PROGRAMAS ESTATALES Y FEDERALES CUYOS RECURSOS SON ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO, DE MANERA EFICIENTE Y TRANSPARENTE A FIN DE GARANTIZAR LA OPTIMIZACION DE LOS RECURSOS. | 4,100,000.00 | 8% |
| EGRESOS TOTALES | | | 52,693,797.30 | |

ING. RAMON SALAS LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. FLORENCIO MORALES RAMOS
SINDICO PRIMERO

PROFR. TITO JAVIER MORENO S.
TESORERO MUNICIPAL

C. LUCIANO ESTRADA MORENO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

RÚBRICAS

EDICTO

AL C. ALEJANDRO MEJIA SALDAÑA.- DOMICILIO IGNORADO.-

En fecha 26 de junio del 2004-dos mil cuatro, se radicó en éste Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, el Expediente número 1243/04, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR IRENE VALERIA FAZ CEDILLO EN CONTRA DE USTED; ordenándose mediante auto de fecha 17-dieciséis de Diciembre del 2004-dos mil cuatro, la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, Boletín Judicial como en el Periódico El Porvenir que se editan en esta Ciudad, emplazándose por éste conducto a la parte demandada para que dentro del término de 09-nueve días ocurra a éste Juzgado a producir su contestación y a oponer las excepciones de su intención si las tuviere. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en ésta forma comenzará a surtir sus efectos a los diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado. Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de éste Juzgado a disposición de la demandada para que se imponga de ellos. Así mismo, se apercibe a la parte reo a fin de que en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente Juicio, ya que en caso de no hacerlo así, conforme al artículo 73 de ese Cuerpo Legal, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de éste Juzgado. Doy Fe.-

Monterrey, N. L. a 6 de enero de 2005

EL C. SECRETARIO
DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR

LIC. RAUL GUTIERREZ TREVOÑO
RÚBRICA

EDICTO

**A LA C. ISELA GÓMEZ SOLÍS
DOMICILIO: IGNORADO.-**

RÚBRICA

Orden No. 1761.- -12-14-17

EDICTO

AL. C. PASCUAL PANIAGUA HURTADO.- DOMICILIO IGNORADO.- En fecha 13-trece de Julio del 2004-dos mil cuatro, se radicó en éste Juzgado Tercero de lo Familiar el Expediente Judicial número 1208/2004 formado con motivo del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD promovido por ELSA ROCÍO GOMEZ MARTNÍEZ EN CONTRA DE USTED; ordenándose mediante auto de fecha 18-dieciocho de Noviembre del 2004-dos mil cuatro, la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, Boletín Judicial como en el Periódico El Porvenir que se editan en ésta Ciudad, emplazándose por éste conducto a la parte demandada para que dentro del término de 09-nueve días ocurra a éste Juzgado a producir su contestación y a oponer las excepciones de su intención si las tuviere. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en ésta forma comenzará a surtir sus efectos a los diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado. Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de éste Juzgado a disposición de la demandada para que se impongan de ellos. Así mismo, se apercibe a la parte reo a fin de que en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente Juicio, ya que en caso de no hacerlo así, conforme al artículo 73 de ese Cuerpo Legal, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán pro medio de los estrados de éste Juzgado.- Doy fe.- Monterrey, N.L. a 9 de Diciembre del 2004.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
LIC. RAÚL GUTIÉRREZ TREVIÑO
RÚBRICA

Edicto

A LA C. ANSELMA GRIMALDO SOSA.- DOMICILIO IGNORADO.- Con fecha 10 diez de Diciembre del 2004, dos mil cuatro, se radico en este Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, el expediente Judicial número 878/2004, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO promovido por ARMANDO LEAL REYNA, en contra de USTED; ordenándose en el mismo la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el periódico oficial, boletín judicial como en el periódico el porvenir que se edita en esta ciudad, emplazándose por este conducto a la parte demandada para que dentro del término de 9 nueve días, ocurra a este Juzgado a producir su contestación y a poner las excepciones de su intención si las tuviere. En la inteligencia que el emplazamiento hecho en esta forma comenzara a surtir sus efectos a los 10 diez días, contados a partir de la última publicación del edicto ordenado. Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaria de este Juzgado a disposición de la demandada para que se imponga de ellos. Asimismo, se apercibe a la parte reo, a fin de que en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en el Estado, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente Juicio, ya que en caso de no hacerlo así, conforme al artículo 73 de este cuerpo legal, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado.- DOY FE.-Monterrey Nuevo León, a 4 cuatro de Enero del 2005, dos mil cinco.-

CIUDADANO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE
LO FAMILIAR

LIC. RAÚL GUTIÉRREZ TREVIÑO
RÚBRICA

Orden No. 036.- -12-14-17

EDICTO

Cadereyta Jiménez, Nuevo León; dentro de los autos del expediente número 145/2004, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por LEONARDO VEGA MARTINEZ en contra de PEDRO GARZA GARZA, se dicto un proveído en fecha 24-veinticuatro de Noviembre del año en curso, en el que se ordena publicar un EDICTO por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y en el Periódico el Porvenir, a fin de que dentro del termino de 9-nueve días ocurra a producir su contestación y oponer las excepciones de su intención si las tuviere, prevéngasele al demandado PEDRO GARZA GARZA a fin de que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en este Distrito Judicial, apercibido de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de la Tabla de avisos que se lleva en este Tribunal en la inteligencia de que dicha notificación surtirá sus efectos a los diez días contados desde el día siguiente al de la ultima publicación de los edictos ordenados.

Cadereyta Jiménez, N.L. a 09 de Diciembre del 2004

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

RÚBRICA

Orden No. 38.- 14-17-19

EDICTO

A LA C. ELSA BARBOSA ESQUEDA. DOMICILIO IGNORADO.

En fecha 14-catorce de Diciembre del 2004-dos mil cuatro se admitió a trámite este Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado el expediente judicial número 1919/2004, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovido por MARÍA DEL SOCORRO DE LA FUENTE AGUIRRE en contra de ELSA BARBOSA ESQUEDA, ordenándose emplazar a la parte demandada por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial del Estado y Periódico el Porvenir que se edita en esta Ciudad, para que en el término de 9-nueve días produzca su contestación; en la inteligencia de que la notificación surtirá sus efectos a los 10-diez días siguientes de la publicación del Edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado las copias simples de la demanda y documentos acompañados a la misma para su debida instrucción, previniéndosele a fin de que señale domicilio en esta Ciudad para el efecto de oír y recibir notificaciones, apercibida de que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de Instructivo que se fije en la tabla de avisos de este Juzgado. DOY FE. Monterrey, Nuevo León a 04-cuatro de Enero del 2005-dos mil cinco.

SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO LEOPOLDO HINOJOSA GUERRA.

RÚBRICA

Orden No. 41.- 14-17-19



CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL



Se convoca a las personas físicas o morales a registrarse en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este Municipio y en cumplimiento a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León para participar en la Licitación Pública Nacional para la adjudicación del Contrato a Precios Unitarios y Tiempo Determinado de la obra que a continuación se describe.

CONVOCATORIA: 008

| No.de Licitación | Ubicación | Descripción | Visita a la Obra | Junta de Aclaraciones | Presentación y Apertura | Inicio y Plazo de Ejecución | Capital Contable Mínimo Requerido | Costo de las Bases |
|-------------------|---|--|---------------------------|-----------------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|--------------------|
| FM-FONDEN-02/04-C | COL. RINCÓN DE GUADALUPE (1) CALLE MONSERRAT ENTRE MERCED Y GUADALUPE , (2) MERCED ENTRE CARMEN Y GUADALUPE, Y (3) GUADALUPE ENTRE LA PAZ Y AV. PABLO LIVAS | REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO | 25/01/2005 10:00 horas | 25/01/2005 5 12:00 horas | 02/02/2005 16:00 horas | 09/02/2005 120 días | \$1'000,000.00 | \$1,000.00 |
| FM-FONDEN-03/04-C | FRACC. MISIÓN DEL VALLE CALLE MISIÓN DE NUESTRA SEÑORA ENTRE JOJUTLA Y CIRCUNVALACIÓN | REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO | 25/01/2005 11:00 horas | 25/01/2005 5 13:00 horas | 02/02/2005 17:30 horas | 09/02/2005 120 días | \$1'000,000.00 | \$1,000.00 |
| RP-OP-01/05-C | PARQUE TOLTECA | CONSTRUCCIÓN DE ALBERCA | 21/01/2005 10:00 horas | 21/01/2005 5 12:00 horas | 27/01/2005 10:00 horas | 01/02/2005 49 días | \$1'000,000.00 | \$1,000.00 |

El límite para adquirir las bases será el día 24 de enero, a excepción de la alberca el límite será el 20 de enero del 2005 a las 14:00 hrs

En el contrato antes mencionado se pactará la entrega de dos anticipos, uno equivalente al 10% para el inicio de obra y otro del 20% para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipo de instalación permanente y demás insumos necesarios, del valor del contrato o, en su caso, de la asignación presupuestal aprobada para el primer ejercicio.

Las bases estarán a disposición de los interesados para su consulta y venta en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la Dirección de Programación, Presupuesto y Control de Estimaciones, ubicada en Zaragoza y Guadalupe, en el Teatro Sara García, a partir de la fecha de esta publicación de 9:00 a 14:00 horas.

Esta obra será ejecutada con: Trabajos a financiarse mediante Recursos del Fondo de Desastres Naturales, ejercicio 2004 y Recursos Propios del Municipio ejercicio 2005.

A).-REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

- 1.- Solicitud escrita, indicando el interés de participar en la licitación.
- 2.- Declaración fiscal anual correspondiente al último ejercicio y Estados financieros al 31 de Diciembre del 2003 auditado, que demuestre al menos el Capital Contable establecido en la licitación, así como copia de la cédula profesional del Contador Público que audita, en caso de ser empresa dictaminada para efectos fiscales, presentar el dictamen.
3. Testimonio del acta constitutiva y sus modificaciones en caso de personas morales o identificación con fotografía en caso de ser persona física, en ambos casos se deberá acompañar una copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- 4.- Acreditar el interés jurídico y en su caso el poder legal suficiente.
- 5.- Registro de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción. (en caso de tenerlo)
- 6.- Documentación que compruebe su capacidad técnica y experiencia en obras similares.
- 7.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 44 y que conoce lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como estar al corriente en sus obligaciones fiscales.
- 8.- Copia del registro del IMSS y del Registro del alta en la SHCP
- 9.- Listado de maquinaria y equipo propio, indicando ubicación. De la documentación solicitada, los interesados entregaran copia, presentando original que la avale.

B).- ENTREGA DE DOCUMENTOS

- 1.- La Dependencia por conducto de la Sría. de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con base en la información presentada por los interesados Inscribirá en un plazo máximo de dos días hábiles a los contratistas que soliciten su inscripción al registro, los interesados deberán acudir nuevamente para que se les informe si satisfacen los requisitos mencionados.
- 2.- Los interesados inscritos y a partir de la fecha de su inscripción podrán recoger las bases y la documentación para la licitación respectiva en las oficinas de la Sría. de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la Dirección de Programación, Presupuesto y Control de Estimaciones, ubicada en Zaragoza y Guadalupe, Teatro Sara García previo pago de la cantidad establecida en la licitación correspondiente, el importe de la misma mediante efectivo o cheque certificado de institución de crédito nacional expedido a nombre de Municipio de Guadalupe, N. L., el cual será requisito para participar en la licitación.
- 3.- La junta de aclaraciones será en la Sala de Juntas de la Sría. de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la Dirección de Programación, Presupuesto

y Control de Estimaciones ubicado en Zaragoza y Guadalupe, en el Teatro Sara García, en las fechas y horas señaladas en esta convocatoria.

C). -PRESENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN Y FALLO.

- 1.- El acto de apertura se celebrará en el día y hora indicado en esta convocatoria en la sala de Juntas de la Dirección de Programación, Presupuesto y Control de Estimaciones, ubicada en Zaragoza y Guadalupe, en el Teatro Sara García.
- 2.- El idioma en el que se deberá presentar la proposición será el español y en moneda nacional
- 3.- Sólo podrá subcontratar parte de la obra con autorización escrita de la Dependencia, en apego al Art. 63 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.
- 4.- Adjudicación del contrato. La Dependencia con base en análisis comparativos de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto, emitirá un documento que servirá de fundamento para el fallo. En junta pública se dará a conocer el fallo, mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona física o moral que entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y cuente con experiencia para la ejecución de los trabajos.
- 5.- Si como consecuencia de la revisión resulta que dos o más proposiciones son solventes, de acuerdo a los Artículos 57 y 58 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y satisfacen los requisitos de la Dependencia, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo.

Guadalupe N.L. a 14 de enero del 2005

ING. GREGORIO FARÍAS LONGORIA
Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
RÚBRICA

Orden No. 47.- 14



**MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ,
NUEVO LEON
ADMINISTRACIÓN 2003-2006
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
CONVOCATORIA PUBLICA**

El Municipio de Cadereyta Jiménez, N.L., en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma, convoca a las personas físicas y morales que deseen participar en la licitación para la adjudicación de la obra por contrato a precios unitarios y tiempo determinado con Recursos Provenientes del Fondo para Desastres Naturales (FONDEN) Ejercicio 2004., aprobada por el H. Cabildo según consta en acta de fecha 10 de Diciembre de 2004, que a continuación se indica:

| No. de Licitación | Descripción y Ubicación de la Obra | | Fecha limite para venta de Bases | Visita al lugar de la obra |
|----------------------------------|--|--|---|--------------------------------|
| MCJ-LP-01/2005 | Reparacion de Puente en el Cruce a Ejido Casas Viejas. | | 26 de Enero de 2005 de 8.00 a 14:00Hrs. | 27 de Enero de 2005 10:00 Hrs. |
| Apertura de Proposiciones | | Fecha estimada de inicio y terminación de los Trabajos | Capital contable mínimo requerido | Costo de las bases |
| Técnica | Económica | | | |
| 04 de Febrero de 2005 10:00 Hrs. | 10 de Febrero de 2005 10:00Hrs. | 21 de Febrero de 2005 21 de Mayo de 2005 | 1,200,000.00 | \$ 1,200.00 |

En el contrato de la obra mencionada se pactará la entrega de dos anticipos, uno equivalente al 10% para inicio de obra, y otro del 20% para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos de instalación permanente y demás insumos necesarios para la ejecución de los trabajos, ambos calculados sobre el valor del contrato.

A) REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS

Para la inscripción los interesados deberán presentar la siguiente documentación y otorgarán en su caso las facilidades necesarias a la convocante para comprobar su veracidad:

- 1.- Solicitud escrita señalando la licitación donde pretende participar.
- 2.- Copia del Estado Financiero Auditado o Declaración Anual Fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2004 que demuestre al menos el Capital Contable mínimo requerido.
- 3.- Copia del Testimonio del acta constitutiva, modificaciones y poderes que deban acreditarse de la persona que firmará la proposición en caso de personas Morales, o identificación con fotografía en caso de ser persona física, en ambos casos deberá acompañar una copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- 4.- Copia del Registro actualizado de la cámara que le corresponda, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables
- 5.- Documentación que compruebe su capacidad técnica y experiencia (Currículum) en obras similares a la indicada en la licitación.
- 6.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma

B) INSCRIPCION Y DOCUMENTACION

Los interesados deberán acudir a presentar la documentación indicada en las oficinas que ocupa la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos ubicadas en el 2do. Piso del Palacio Municipal, sito en 20 de Noviembre # 106 Sur, Cadereyta Jiménez, N.L., a partir de la fecha de la presente convocatoria de Lunes a Viernes de 8:00 a 14:30 horas hasta el día 26 de Enero de 2005; estando las bases a su disposición para cualquier consulta que deseen hacer.

A los contratistas que satisfagan cuantitativa y cualitativamente los requisitos de la presente convocatoria, se les proporcionará la documentación del concurso, previo pago de la cantidad de \$ 1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 Moneda Nacional), en efectivo o mediante cheque girado con cargo a una Institución de Crédito Nacional, expedido a nombre de Municipio de Cadereyta Jiménez, N. L.

Bastará con la venta de bases al interesado para considerarlo inscrito y lo comprobará con el recibo que se le otorgue.

C) PRESENTACION DE LA PROPOSICION Y FALLO

- 1.- El acto de apertura de ofertas se celebrará el día y hora indicado en esta convocatoria, en la Biblioteca Pública Municipal "Apolinar Núñez de León", ubicada en el 1er. Piso del Palacio Municipal, sito en 20 de Noviembre # 106 sur, Cadereyta Jiménez, N. L.
- 2.- El idioma en que se presentarán las proposiciones será el español.
- 3.- Sólo se podrá subcontratar parte de la obra previa autorización de LA DEPENDENCIA.
- 4.- Para el concurso, la Dependencia Convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo. En junta pública o por notificación escrita se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes: a) Reúna las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas por LA DEPENDENCIA; b) Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato; y c) Cuenten con la capacidad requerida para la ejecución de las obras.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o más propuestas son solventes y satisfacen la totalidad de los requerimientos de la Dependencia convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

Las condiciones de pago son por unidad de obra terminada a través de estimaciones de periodos Mínimos de 15 días y Máximos de 30 Cadereyta Jiménez, N. L. a 14 de Enero de 2005.

C. JESÚS FRANCISCO LOZANO FERNANDEZ
Presidente Municipal
Cadereyta Jiménez, N.L.

C. ING. FRANCISCO RAFAEL RUIZ GONZALEZ
Secretario de Desarrollo Urbano,
Obras y Servicios Públicos

RÚBRICA

CONVOCATORIA

Por Acuerdo tomado en la Junta del Consejo de Administración celebrada el día 16 de diciembre del año 2004 y conforme a lo establecido en los Artículos 14, 15 y 16 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas y Representantes de Accionistas de XIGNUX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en el local de INDUSTRIAS XIGNUX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, marcado con el número 109 del Centro Internacional de Negocios (Cintermex) en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, domicilio social, el día 25 de enero del presente año a las 09:00 horas, con sujeción a la siguiente:-

ORDEN DEL DIA :

- I. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS Y COMISARIO PARA EL EJERCICIO SOCIAL 2005 Y DETERMINACION DE SUS EMOLUMENTOS.-
- II. NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS ESPECIALES PARA FORMALIZAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS, EN SU CASO.-

Para concurrir a la Asamblea y tomar parte en ella, bastará que los Accionistas y Representantes de Accionistas, con por lo menos 24 veinticuatro horas antes de la hora en que deba celebrarse la Asamblea estén inscritos como tales en el Registro de Acciones que al efecto lleva la Sociedad en los términos del Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Artículo 8 de los Estatutos Sociales. Todo accionista tiene derecho a asistir a las Asambleas personalmente o por medio de apoderado, bastando para este efecto simple carta poder, firmada ante dos testigos.-

Monterrey, Nuevo León a 6 de enero del año 2005.

LIC. ERNESTO CANALES SANTOS
Secretario del Consejo de Administración

RÚBRICA

Orden No. 40.- 14

EDICTO

En fecha 05 cinco de Octubre del 2004, dos mil cuatro, se admitió a trámite en este H. Juzgado el Juicio Sucesorio de Intestado a Bienes de MAURICIO GONZALEZ DE LA CERDA Y ROSA VIRGINIA HERNÁNDEZ PADRÓN, ordenándose se publique un edicto por una sola vez en el Periódico El Porvenir que se edita en la Ciudad de Monterrey, nuevo León, Boletín Judicial del Estado y Periódico Oficial del Estado, convocando a las personas que se consideren con derecho a la herencia ocurran al local de este H. juzgado a deducirlo dentro del término de 30 treinta días que para tal efecto señala la Ley, radicándose el presente juicio bajo el número de expediente 646/2004.- DOY FE.-

Montemorelos, N. L. a 01 de Noviembre del 2004.

EI C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.

RÚBRICA

Orden No. 42.- 14

CONVOCATORIA

Se convoca a los Socios de la Sociedad MERCANTIL GARCIA MARVIC, S. A. DE C. V. a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las 9:00 nueve horas del día 24- veinticuatro de Enero del año 2005- dos mil cinco, en su domicilio social ubicado en la Carretera Matamoros Mazatlán Kilómetro 205.5 en el municipio de China, Nuevo León, misma que se efectuará de conformidad al siguiente Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

1. Lista de Asistencia
2. Lectura y Aprobación del Acta de la Asamblea Anterior
3. Discusión, acuerdo y resolución sobre revocación de la fusión de la Sociedad aprobada en la Asamblea celebrada el 9 - diecinueve de Noviembre de 1998 - mil novecientos noventa y ocho y ratificada el 22- veintidós de Noviembre del 2002- dos mil dos.
4. Discusión y Aprobación de la reiniciación de Actividades de la Sociedad MERCANTIL GARCIA MARVIC, S.A. DE C. V.
5. Designación de Delegado Especial que acuda a protocolizar la presente Asamblea y la haga del conocimiento de la empresa GAS MARVIC, S.A.

La presente Asamblea se lleva a efecto en los términos de lo establecido en los Estatutos Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de la Escritura Constitutiva de la Sociedad y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 182, 183 Y 186 de la Ley de General de Sociedades Mercantiles.

China, N. L. A 4 de Enero del año 2005
NORMA HILDA GARCIA PEREZ
Administrador Único
RÚBRICA

Orden No. 26.- 14

AVISO NOTARIAL

De conformidad con lo establecido por el Artículo 782 setecientos ochenta y dos, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; se presentaron ante el Suscrito Notario, los Señores ISABEL, MARGARITA, JOSÉ CONCEPCION, JULIA MARIA y FRANCISCO JAVIER, de apellidos VALLEJO GONZALEZ, a denunciar el Juicio Administrativo de Intestado a bienes de la Señora **Mª CONCEPCION GONZALEZ SALAZAR** ; presentándose las Certificaciones del Registro Civil relativas a la Defunción del autor de la Sucesión y de nacimiento de los comparecientes, así como los demás comprobantes a que se refiere la ley.

Por lo que se publica este aviso de conformidad con el Artículo 783 setecientos ochenta y tres, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, convocándose a las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo dentro de los 30 treinta días que se señalan como termino para la substanciación del expediente administrativo.

Santiago, Nuevo León a 11 de Enero del 2005.

LIC. MARIANO FLORENTINO SILVA CAVAZOS
NOTARIO PÚBLICO NO. 117
SICM-430314-MB1

RÚBRICA

Orden No. 43.- 14

AVISO NOTARIAL

Se ha denunciado con esta fecha (6 de enero de 2005) en la Notaria Pública a mi cargo, mediante Acta Fuera de Protocolo Número 10, 757 (diez mil setecientos cincuenta y siete) el **JUICIO HEREDITARIO DE INTESTADO ADMINISTRATIVO A BIENES DEL SEÑOR ARMANDO GARZA VELAZQUEZ** se convoca a toda persona que se considere con derecho a la herencia para que comparezca a deducirlo dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación de este aviso notarial.

Se publica este aviso en cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sabinas Hidalgo, N. L., a 6 de enero de 2005.

LIC. RODOLFO MIRELES GARZA
NOTARIO PUBLICO NUMERO 128
MIGR-500829-739
Rúbrica.

Se publicara este aviso por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y otro Periódico de amplia difusión.

Orden No. 44.- 14

**MUNTERS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (SOCIEDAD FUSIONADA)
Y SHELF OPERATIVA COMPANY NO. 1, S. DE R.L. DE C.V. (SOCIEDAD FUSIONANTE)**

AVISO CONJUNTO DE FUSIÓN

El suscrito Augusto Jair Bravo Gutiérrez, delegado especial de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Munters de México, S.A. de C.V.; y la suscrita Leticia López Sánchez delegada especial de la Asamblea General de Socios de Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V. celebradas el 1 de enero de 2005; CERTIFICA QUE dichas sociedades resolvieron fusionarse, siendo la primera la sociedad Fusionada, misma que desaparece; y la segunda la sociedad Fusionante, la cual subsiste. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes bases:

- A. Munters de México, S.A. de C.V. deja de existir al fusionarse con Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V., como sociedad subsistente.
- B. Al quedar concluida la fusión, todos los activos, derechos, pasivos, obligaciones y responsabilidades y, en general, todo el patrimonio de la sociedad Fusionada, pasa en bloque y a título universal a la sociedad Fusionante, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, la sociedad Fusionante asume todos los derechos y obligaciones de la Fusionada como causahabiente a título universal.
- C. Para efectos de la fusión se tomaron en consideración los Balances Generales de Munters de México, S.A. de C.V. y Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V., al 31 de diciembre de 2004, los cuales fueron aprobados por los accionistas y socios de ambas sociedades, respectivamente.
- D. En la fecha que surta efectos la fusión, el capital social de Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V. se incrementará en su parte variable en la cantidad de \$2,005,153.00 (Dos millones cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que el importe total del capital social total de Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V. ascenderá a \$ 2,008,153.00 (Dos millones ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional).
- E. Una vez concluida la fusión, los certificados provisionales de acciones o los títulos definitivos de acciones que se encuentran en circulación, quedarán cancelados y sin efecto legal alguno al surtir efectos la fusión, y los titulares de dichas acciones, en su caso, adquirirán partes sociales en los siguientes términos: se incrementará la participación social que el socio Munters Corporation tiene en Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V., quien incrementará su parte social en cantidad de \$2,005,149.00 (Dos millones cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional) en canje por las 2,005,149 acciones de las que era titular en Munters de México, S.A. de C.V. con valor nominal de \$1.00 (Un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una, por lo que el valor total de su parte social ascenderá a la cantidad de \$2,008,148.00 (Dos millones ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) de la cual, la cantidad de \$2,999.00 (Dos mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional) pertenecerá a la parte fija del capital social de Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V. y la cantidad de \$2,005,149.00 (Dos millones cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional) pertenecerá a la parte variable del capital social de Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V.; además, se incrementará la participación social del socio Shelf Service Company No. 1, S. de R.L. de C.V. en Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V. quien incrementará su parte social en cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) en canje por las 4 acciones de las que es titular en Munters de México, S.A. de C.V. con valor nominal de \$1.00 (Un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una, por lo que el valor total de su parte social ascenderá a la cantidad de \$5.00 (cinco pesos 00/100 Moneda Nacional) de la cual, la cantidad de \$1.00 (Un peso 00/100 Moneda Nacional) pertenecerá a la parte fija del capital social de Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V. y la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) pertenecerá a la parte variable del capital social de Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V.
- F. De conformidad con las disposiciones del Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones adoptadas por los accionistas y socios de las asambleas, relativas a la fusión y a los balances a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio social de las sociedades Fusionada y Fusionante.
- G. Se aprobó en todos sus términos el Convenio de Fusión celebrado por y entre la Sociedad Fusionada y la Sociedad Fusionante, en la misma fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Fusionada y de la Asamblea General de Socios de la Sociedad Fusionante.

- H. La fusión surtirá efectos entre las Sociedades Fusionada y Fusionante a partir de la fecha de celebración del Convenio de Fusión, toda vez que no existen acreedores ni de Munters de México, S.A. de C.V., ni de Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V. y que se dan por vencidas y exigibles, en su caso, el resto de las deudas de Munters de México, S.A. de C.V. con los acreedores que pudieran surgir y no consintieran en que se realizara la fusión; la fusión tendrá efecto contra terceros en el momento de la inscripción del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Munters de México, S.A. de C.V. y del Acta de Asamblea General de Socios de Shelf Operativa Company No. 1, S. de R.L. de C.V. como sociedad Fusionante, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio social de ambas sociedades, respectivamente.

Monterrey, Estado de Nuevo León, México, a 1 de enero de 2005

MUNTERS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

SHELF OPERATIVA COMPANY NO. 1, S. DE R.L. DE C.V.

Sr. Augusto Jair Bravo Gutiérrez
Delegado especial de la Asamblea
General Ordinaria y Extraordinaria
De Accionistas
De fecha 1 de enero de 2005

Srita. Leticia López Sánchez
Delegada especial de la Asamblea
General de Socios
De fecha 1 de enero de 2005

RÚBRICAS

Orden No. 48.- 14

Orden No. 49.- 14

MUNTERS DE MÉXICO S.A. DE C.V.
Balance General al 31 de diciembre de 2004

| | | | |
|-----------------------------------|----------------------|--|------------------------|
| ACTIVO – HUMIDIFICACIÓN (HC) | | PASIVO | |
| Activo circulante HC | | Cuentas internas por pagar | 97.19 |
| Caja | 4,106,124.55 | Cuentas externas por pagar | (4,179,559.24) |
| Cuentas por cobrar internas | (17,647.24) | Provisión de gastos por pagar internos | (14,216.74) |
| Cuentas por cobrar externas | 4,121,402.96 | Provisión de gastos por pagar externos | - |
| Rentas pagadas por anticipado | 454,450.51 | Préstamos intercompañía | 4,157,432.37 |
| Gastos pagados por anticipado | 1,603,350.84 | Anticipo de clientes | (2,365.25) |
| Inventario interno | 237,690.21 | Impuesto diferido | |
| Inventario externo | - | | |
| Otras cuentas por cobrar externas | 221,192.65 | TOTAL PASIVO | <u>(38,611.67)</u> |
| Pagos provisionales de ISR | 8,828,600.19 | CAPITAL SOCIAL | |
| Cuentas por cobrar intercompañía | 77,236.24 | Capital | (18,605,576.70) |
| Total de Activo Circulante HC | <u>19,632,400.91</u> | Utilidad de ejercicio HC | 3,748,437.23 |
| Activo Fijo HC | | Utilidad de ejercicio GlacierCor | (3,316,558.98) |
| Mejoras a bienes arrendados | 524,642.50 | Utilidad de ejercicio ME | (339,629.23) |
| Amortización acumulada | (529,767.35) | Utilidad de ejercicio DH | (3,778,758.44) |
| Maquinaria y equipo | 3,418,934.82 | Utilidad de ejercicio Drycool | (119,312.48) |
| Depreciación acumulada | (2,628,464.92) | | |
| Total de Activo Fijo HC | <u>785,345.05</u> | TOTAL CAPITAL SOCIAL | <u>(22,411,398.60)</u> |
| | | TOTAL PASIVO + CAPITAL | PA (22,450,010.27) |
| TOTAL ACTIVO –HC | <u>20,417,745.96</u> | | |
| ACTIVOS –ME | | | |
| Activo Circulante de ME | | | |
| Cuentas por cobrar externas | 25,465.33 | | |
| Inventario externo | - | | |
| Total de Activo Circulante de ME | <u>25,465.33</u> | | |
| Total de Activo de ME | <u>25,465.33</u> | | |
| Activos DH | | | |
| Activo Circulante DH | | | |
| Cuentas por cobrar externas | 610,372.86 | | |
| Inventario Interno | 1,157,750.70 | | |
| Inventario Externo | 0.00 | | |
| Total de Activo Circulante DH | <u>1,768,123.56</u> | | |
| Total de Activo DH | <u>1,768,123.56</u> | | |
| ACTIVO DRYCOOL | | | |
| Cuentas por cobrar externas | | 238,675.42 | |
| Inventario Interno | | 0.00 | |
| Total Activo Circulante DC | | 238,675.42 | |
| TOTAL ACTIVO DRYCOOL | | 238,675.42 | |
| TOTAL ACTIVO | | 22,450,010.27 | |

Eleazar Cardona Salazar

Gerardo Taraco Reyes

RÚBRICAS

SHELF OPERATIVA COMPANY NO. 1, S. DE R.L. DE C.V.
Balance General al 31 de diciembre de 2004

| ACTIVO – HUMIDIFICACIÓN (HC) | PASIVO | | |
|---|---------------------|--|-----------------------|
| Activo circulante HC | | Cuentas internas por pagar | - |
| Caja | 4,793,095.65 | Cuentas externas por pagar | (4,005,446.42) |
| Cuentas por cobrar internas | 14,647.67 | Provisión de gastos por pagar internos | (3,314,223.77) |
| Cuentas por cobrar externas | - | Provisión de gastos por pagar externos | - |
| Rentas pagadas por anticipado | 20,000.00 | Préstamos intercompañía | 56,126.58 |
| Gastos pagados por anticipado | 1,807,000.37 | Anticipo de clientes | - |
| Inventario interno | - | Impuesto diferido | 110.74 |
| Inventario externo | - | | |
| Otras cuentas por cobrar externas | (220,240.00) | TOTAL PASIVO | (7,263,432.87) |
| Pagos provisionales de ISR | 1,255,916.48 | CAPITAL SOCIAL | |
| Cuentas por cobrar intercompañía | 381,887.72 | Capital | (3,000.00) |
| Total de Activo Circulante HC | 8,052,307.89 | Utilidad de ejercicio HC | (2,311,416.75) |
| | | Utilidad de ejercicio GlacierCor | - |
| Activo Fijo HC | | Utilidad de ejercicio ME | - |
| Mejoras a bienes arrendados | 2,195,915.26 | Utilidad de ejercicio DH | - |
| Amortización acumulada | (690,221.27) | Utilidad de ejercicio Drycool | - |
| Maquinaria y equipo | 19,847.74 | | |
| Depreciación acumulada | - | TOTAL CAPITAL SOCIAL | (2,314,416.75) |
| Total de Activo Fijo HC | 1,525,541.73 | | |
| | | TOTAL PASIVO + CAPITAL PA | (9,577,849.62) |
| TOTAL ACTIVO –HC | 9,577,849.62 | | |
| ACTIVOS –ME | | | |
| Activo Circulante de ME | | | |
| Cuentas por cobrar externas | - | | |
| Inventario externo | - | | |
| Total de Activo Circulante de ME | - | | |
| Total de Activo de ME | 0.00 | | |
| Activos DH | | | |
| Activo Circulante DH | | | |
| Cuentas por cobrar externas | 0.00 | | |
| Inventario Interno | 0.00 | | |
| Inventario Externo | 0.00 | | |
| Total de Activo Circulante DH | 0.00 | | |
| Total de Activo DH | 0.00 | | |
| ACTIVO DRYCOOL | | | |
| Activo Circulante DC | | | |
| Cuentas por cobrar externas | 0.00 | | |
| Inventario Interno | 0.00 | | |
| Total Activo Circulante DC | 0.00 | | |
| Cuentas por cobrar externas | | | |
| Inventario Interno | | | |
| Total Activo Circulante DC | 0.00 | | |
| TOTAL ACTIVO DRYCOOL | 0.00 | | |
| TOTAL ACTIVO | 9,577,849.62 | | |

Eleazar Cardona Salazar

RÚBRICAS

Gerardo Taraco Reyes

EDICTO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado.- Cadereyta Jiménez, Nuevo León.-

En la Ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, dentro de los autos del expediente No. 1469/2004, relativo al Juicio sucesorio de Intestado Acumulado a Bienes de Juan Cantú Montemayor, se dictó un proveído en fecha 16 de noviembre del año 2004, en el que se ordenó un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial, Periódico Oficial que se editan en la Capital del Estado y Periódico el Porvenir, mediante el cual se convoca a todas aquellas personas que se consideren con derecho a la masa hereditaria, a fin de que acudan a deducirlo al local de este juzgado, dentro del término de 30 días contados a partir del siguiente al de la publicación de los edictos ordenados.

**LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.
LIC. SANDRA GONZÁLEZ LEAL**

RÚBRICA

Orden No. 39.- 14

SEGUNDO EDICTO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.-

A LA C. HERMILA MARTÍNEZ DIMAS. DOMICILIO IGNORADO.

Con fecha 28- veintiocho de octubre del 2004- dos mil cuatro, se ordenó en este Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente número 1708/2004, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario que promueve LAURO MENDOZA VAZQUEZ en contra de HERMILA MARTINEZ DIMAS, emplazar por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y en el periódico El Porvenir que se edita en esta Ciudad, para que dentro del término de 9-nueve días ocurra a producir su contestación, en la inteligencia de que la notificación surtirá sus efectos a los 10-diez días siguientes a la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado las copias simples de la demanda y demás documentos que se acompañan para su instrucción.- Asimismo prevéngase a la demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios siguientes: Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, apercibida de que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicaran por medio de tabla de avisos, lo anterior conforme con el artículo 68 del código adjetivo de la materia.- DOY FE Monterrey, Nuevo León a 2 de noviembre de 2004.

**C. SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR.
LIC. CLAUDIA VERÓNICA MEDELLÍN GONZALEZ
RÚBRICA**

Orden No. 037.- -12-14-17.

SEGUNDO EDICTO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado.- Monterrey, N.L.-

AL C. ISMAEL FERNANDEZ GARZA.- CON DOMICILIO DESCONOCIDO.-

En fecha 6- seis de julio del año 2004- Dos mil cuatro se radicó en el Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado el Expediente Judicial número 0522/2004 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por JOSÉ GUADALUPE ALVARADO MORALES, MARÍA REYES VALLES Y JOSÉ ALVARADO LÓPEZ en contra de ISMAEL FERNÁNDEZ GARZA y C. REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, toda vez que se desconoce el domicilio y paradero del codemandado ISMAEL FERNÁNDEZ GARZA, en fecha uno de diciembre del año Dos mil cuatro se ordenó emplazar por medio de edictos al expresado codemandado debiéndose publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial y en el Periódico El Norte que se edita en esta ciudad en la forma y términos a que se contrae el proveído de fecha seis de Julio del año Dos mil cuatro, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición del codemandado ISMAEL FERNÁNDEZ GARZA las copias de la demanda y documentos adjuntos a la misma para su debida instrucción, emplazándolo para que dentro del termino de 9- nueve días ocurra al local de este Juzgado a producir su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; debiéndosele prevenir además para el efecto de que designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de las reglas de las notificaciones no personales, conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado. En la inteligencia de que la notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días siguientes al de la última publicación de los edictos ordenados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado. Doy Fe.-

EL C.- SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE JURISDICCIÓN
CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
LIC. ANTONIO FILIBERTO VEGA PÉREZ.
RÚBRICA

Orden No. 022.- -12-14-17.